



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01962 (03 de diciembre de 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 de la ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 243 del 13 de abril de 1993, el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INDERENA, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - CORELCA, para la construcción del proyecto Hidroeléctrico URRÁ I localizado en los municipios de Chima, Momil, Purísima, San Bernardo del Viento, San Pelayo, Tierralta, Valencia y Montería en el Departamento de Córdoba.

Que mediante Resolución 838 del 5 de octubre de 1999, el Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 243 del 13 de abril de 1993 a favor de la sociedad URRÁ S.A. E.S.P.

Que mediante comunicación con radicado 2020061327-1-000 del 22 de abril de 2020, la sociedad URRÁ S.A. E.S.P., hace entrega del documento denominado Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento.

Que mediante Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, esta Autoridad ajustó vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento presentado por la sociedad URRÁ S.A. E.S.P.

Que el trámite de notificación de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 se surtió de manera electrónica el 21 de septiembre de 2020.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2020171309-1-000 del 02 de octubre de 2020, la sociedad URRÁ S.A. E.S.P., presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020.



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Por su parte, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En ese sentido, mediante Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, le fue asignada al Director General las demás funciones que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

NATURALEZA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

A su vez, es la oportunidad que tiene la administración a solicitud del interesado de examinar sus propias decisiones a la luz del ordenamiento jurídico de manera que se pueda aclarar, revocar o modificar si fuere el caso.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)"



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Así las cosas, mediante el recurso de reposición el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración, previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque; sin embargo, el Congreso en uso de la libertad de configuración legislativa limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión, a los actos definitivos; igualmente, determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en el referido artículo 75 del precitado Código

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 76 de la citada Ley, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera de texto).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En cuanto a los requisitos el artículo 77 *ibidem*, precisa:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, se constató el cumplimiento que los requisitos a los que alude el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a:

- Ser interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo. Para el presente caso, el acto



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

recurrido se notificó de manera electrónica el 21 de septiembre de 2020 y el recurso de reposición se interpuso a través de mensaje de datos al correo electrónico licencias@anla.gov.co, el 02 de octubre de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto recurrido, estando dentro de la oportunidad legal para su presentación y quedando para efectos de radicación en esta Entidad con el número 2020171309-1-000 del 02 de octubre de 2020.

- La legitimación en la causa por activa para interponer el presente recurso de reposición por cuanto fue presentado por la abogada Clara Inés Sáchica Bernal en calidad de apoderada de la sociedad URRRA S.A. E.S.P.
- La expresión concreta de los motivos de inconformidad, así como el nombre y dirección del recurrente.

Bajo ese entendido, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión, deberá hacerlo con base en la información que se encuentre dentro del expediente.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

EXAMEN DEL RECURSO

Esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis del recurso para lo cual se presentará, por una parte, las disposiciones recurridas, los argumentos y motivos de inconformidad del recurrente y las consideraciones técnicas de la Autoridad mediante Concepto Técnico 6687 del 30 de octubre de 2020 y por otra, el sustento jurídico si es del caso y las conclusiones.

1. Disposición recurrida: Consideración contenida en la Tabla 27 de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

"Pese a que la Sociedad ha adelantado las gestiones pertinentes frente a las medidas de manejo y dado que considera que el impacto no continúa vigente, es de precisar que a la fecha los siguientes temas, se encuentran pendientes y, por tanto, inciden en la potenciación del impacto:
-El pago de una mejora correspondiente a Quimi Domico, indígena desaparecido durante el proceso, a manos de los grupos irregulares presentes en la zona.
-Anexión de los terrenos saneados al territorio indígena Embera Katío del Alto Río Sinú, Es de señalar que este requerimiento fue reiterado mediante el Auto No. 1030 de 2010, recurrido por la sociedad y no aceptado por el Ministerio de Ambiente, por lo cual el caso finalmente recayó en manos del Tribunal Superior de Cundinamarca, cuyo fallo definitivo aún no ha sido proferido. Por tratarse de un tema civil y no ambiental, cuya decisión reposa en manos del Tribunal Superior de Cundinamarca, no se hará pronunciamiento al respecto."

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En la parte considerativa después de la tabla 27 a folios 70 y 71 textualmente se expresa por su Despacho, que: "Pese a que la Sociedad ha adelantado las gestiones pertinentes frente a las medidas de manejo y dado que considera que el impacto no continúa vigente, es de precisar que a la fecha los siguientes temas, se encuentran pendientes y, por tanto, inciden en la potenciación del impacto:....Anexión de los terrenos saneados



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

al territorio indígena Embera Katio del Alto Río Sinú, es de señalar que este requerimiento fue reiterado mediante el Auto No. 1030 de 2010, recurrido por la sociedad y no aceptado por el Ministerio de Ambiente, por lo cual el caso finalmente recayó en manos del Tribunal Superior de Cundinamarca, cuyo fallo definitivo aún no ha sido proferido. Por tratarse de un tema civil y no ambiental, cuya decisión reposa en manos del Tribunal Superior de Cundinamarca, no se hará pronunciamiento al respecto..."

Lo manifestado por esa autoridad sobre este aspecto no es consecuente con la realidad probada pues hay que aclarar que el Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL dentro del expediente 11001-03-06-000-2013-00-440- 00 en providencia del 12 de marzo de 2014 que se adjunta como prueba en 21 folios, sobre conflicto negativo de competencias entre la empresa que represento y el INCODER con respecto a la obligación de hacer la entrega material de los territorios anexados al resguardo (LA BOTA Y EL TRIÁNGULO), resolvió declarar que esta obligación es de competencia del INCODER y que URRÁ cumplió con todo.

*Con las precisiones expuestas se solicita a su Despacho **MODIFICAR** la providencia recurrida sobre estos aspectos y hacer el pronunciamiento respectivo.*

Consideraciones de la ANLA

Con relación a lo señalado por el recurrente sobre las consideraciones realizadas por esta autoridad en la Resolución 1556 de 21 de septiembre de 2020, después de la tabla 27, indicando que lo manifestado por esta Autoridad no es consecuente con la realidad probada y por lo que adjunta como prueba, el documento de 21 folios del Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, expediente 11001-03-06-000-2013-00-440- 00, en providencia del 12 de marzo de 2014.

Se encuentra pertinente precisar que, en virtud del citado fallo, mediante el Auto 01522 del 03 de abril de 2019, esta Autoridad Nacional revocó el artículo séptimo del Auto 1030 de 9 de abril de 2010, y el artículo séptimo del Auto 4322 del 13 de diciembre de 2010, y en ese sentido es dable modificar la consideración de la Resolución 01556 del 21 de septiembre de 2020, atendiendo que conforme con el fallo emitido por el Consejo de Estado en el 2014 por medio del cual resuelve un conflicto negativo de competencias, proceso 11001-03-06-000-2013-00-440-00 entre el INCODER y la Sociedad URRÁ S.A. E.S.P., se dispuso que el INCODER es la entidad competente para culminar el trámite administrativo de entrega material de las tierras que ampliaron el resguardo indígena del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú.

Se resalta que el pronunciamiento efectuado por esta Autoridad se efectuó mediante concepto técnico documental, sin visita, tomando como base lo señalado en el concepto técnico de seguimiento 6525 de 2018 acogido mediante Auto 1717 del 12 de abril de 2019, donde la ANLA señaló lo siguiente: "Durante la visita de seguimiento realizada del 3 al 7 de septiembre de 2018, se corroboró que aún los indígenas siguen negándose a reconocer la ampliación del Resguardo hasta que las entidades competentes, surtan el procedimiento de entrega formal de dichos predios". (Subrayado fuera de texto).

Así, y atendiendo lo determinado por el Consejo de Estado, y conforme lo solicitado por el recurrente, esta Autoridad Nacional considera pertinente retirar lo considerado en la Tabla 27 de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, Medidas de manejo establecidas para atender el impacto en cuando a: *Anexión de los terrenos saneados al territorio indígena Embera Katio del Alto Río Sinú* quedando de la siguiente manera:

"Pese a que la Sociedad ha adelantado las gestiones pertinentes frente a las medidas de manejo y dado que considera que el impacto no continúa vigente, es de precisar que a la fecha el siguiente tema, se encuentra pendiente y, por tanto, incide en la potenciación del impacto:

- *El pago de una mejora correspondiente a Quimi Domico, indígena desaparecido durante el proceso, a manos de los grupos irregulares presentes en la zona".*



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

2. Disposición recurrida: Consideración Tabla 27, Medida 2 de la Ficha S12 de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

"Compensación por pérdida de uso y goce de territorios inundables. Esta medida corresponde a la medida 2 de la Ficha S12. Saneamiento (adquisición de tierras y mejoras) de las áreas del PNNP identificadas como Torres Filo Nawa Río Verde en un área de 3.668.4 Has. Y Mutatá Higeronal Cruz Grande para un total de 12.848.8 hectáreas, escogidas por las comunidades indígenas Embera Katío del Alto Sinú para ampliar el Resguardo."

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En cuanto a esta medida, punto 2 de la tabla 27: Compensación por pérdida de uso y goce de territorios inundables. Esta medida corresponde a la medida 2 de la Ficha S12. Saneamiento (adquisición de tierras y mejoras) de las áreas del PNNP identificadas como Torres Filo Nawa Río Verde en un área de 3.668.4 Has. y Mutatá Higeronal Cruz Grande para un total de 12.848.8 hectáreas, escogidas por las comunidades indígenas Embera Katío del Alto Sinú para ampliar el Resguardo

De otra parte, debe también precisarse sobre este aspecto que mediante escrito radicado 2017115860-1-000 del 15 de diciembre de 2017 se hizo entrega a la ANLA del fallo definitivo en 23 folios, expedido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA, fechado del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del expediente radicado con el número 25000232400020110053801. Mediante la citada providencia, se resolvió el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE IMPROBÓ UN ACUERDO CONCILIATORIO, relacionado con el auto 1030 de 9 de abril de 2010 "por el cual se hace (sic) unos requerimientos" y el auto 4322 de 13 de diciembre de 2010 "por el cual se resuelve un recurso de reposición". El sentido de la decisión en su parte resolutoria señaló textualmente lo siguiente: "PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, esto es, el auto del 19 de enero de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y, en su lugar, se dispone APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial Tercera para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la sociedad URRÁ S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por las razones expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Consecuente con lo manifestado se solicitó expedir la revocación directa correspondiente y en cumplimiento del citado fallo y de la petición señalada, su Despacho expidió el AUTO N° 01522 del 03 de abril de 2019 "Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del artículo séptimo del Auto 1030 de 9 de abril de 2010, y del artículo séptimo del Auto 4322 del 13 de diciembre de 2010" y dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el artículo séptimo del Auto 1030 de 9 de abril de 2010, por medio del cual se realizó control y seguimiento a las obligaciones ambientales derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 243 del 13 de abril de 1993 al proyecto "HIDROELÉCTRICO URRÁ I", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar el artículo séptimo del Auto 4322 del 13 de diciembre de 2010, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1030 del 9 de abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

*Con las precisiones expuestas se solicita a su Despacho **MODIFICAR** la providencia recurrida sobre estos aspectos y hacer el pronunciamiento respectivo.*

Consideraciones de la ANLA

En cuanto a lo señalado por el recurrente, estrictamente jurídico, en el punto 2 de la tabla 27: Compensación por pérdida de uso y goce de territorios inundables (...), desde el punto de vista técnico se precisa, en coherencia con lo anteriormente expuesto, que las consideraciones y análisis efectuados en el concepto técnico 4315 del 15 de julio de 2020, se hicieron en el marco de la actualización del PMA, validando cuáles actividades generadoras de afectaciones y/o impactos potenciales, debían quedar incluidas en las fichas del PMA, conforme la condición actual del proyecto, y en ese sentido, es que en el marco del seguimiento y control ambiental que se realizó al proyecto, mediante concepto técnico 01720 del 26 de marzo de 2020, acogido por Auto 05817 del 23 de junio



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

de 2020, se determinó que la obligación del Artículo Séptimo del Auto 1030 del 9 de abril de 2010 fue revocada en el Artículo Primero del Auto 1522 del 3 de abril de 2019.

Así mismo, atendiendo lo señalado en el pronunciamiento o fallo definitivo de 23 folios, expedido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA, fechado del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del expediente radicado con el número 25000232400020110053801, que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial Tercera para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la sociedad URRÁ S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), es conveniente modificar lo considerado dentro del contenido de la tabla: PROGRAMA: MEDIDAS DE MANEJO PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA KATÍO DEL ALTO SINÚ, Ficha MAN-OP/S4 en el sentido de eliminar los numerales 1 y 6 de la Resolución 01556 de 2020 y las consideraciones contenidas en punto 2 de la tabla 27: Compensación por pérdida de uso y goce de territorios inundables (...), quedando de la siguiente manera:

- "La Sociedad en el ICA 18- formato ICA-1a, informa que "En cuanto a la ejecución de este programa se han adquirido en total 332 mejoras en 159 predios y un área total adquirida 11.728 Has con 7756 metros cuadrados. Solo queda pendientes de negociación una (1) mejora de poseedores con un área total de 34 Has con 57.060 metros cuadrados, que a su vez corresponden al 0,4% de la meta global. Este 0.4% que falta por ejecutar corresponde a una mejora que no ha sido posible negociar, se ha invitado a través de avisos. Por lo anterior se estima que la medida no se ha cumplido en su totalidad"

3. Disposición recurrida: Inciso primero del Artículo segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad URRÁ S.A E.S.P deberá presentar la siguiente información en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en atención a las consideraciones expuestas: (...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En cuanto a la parte resolutive, específicamente en relación con el artículo segundo, sobre la obligación de presentar información en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, se solicita MODIFICARLO, en el sentido de ampliar el plazo de tres (3) a siete (7) meses, teniendo en cuenta que los ajustes solicitados requieren de la apropiación y ejecución de recursos económicos no incluidos dentro del presupuesto de la Empresa para la vigencia 2020, razón por la cual se necesita gestionar y obtener los recursos financieros para la próxima vigencia presupuestal.

Consideraciones de la ANLA

El artículo segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, al que hace alusión la Sociedad, corresponde a la formulación de programas o fichas de manejo ambiental, para la atención de los siguientes impactos: "Cambio en calidad fisicoquímica de aguas en el embalse", "Cambio en calidad fisicoquímica de aguas en el Río Sinú", "Cambio en calidad fisicoquímica de aguas Ciénagas", "Modificación del régimen sedimentológico del Río Sinú (aguas abajo y aguas arriba de la presa)", "Activación de procesos morfodinámicos (erosivos y remoción en masa) a lo largo del Río Sinú", "Activación de procesos morfodinámicos que generen alteración morfológica al Río Sinú", "Activación de procesos morfodinámicos que generen alteración morfodinámica del delta del Río Sinú" y la inclusión del "Programa de manejo de aguas para consumo industrial".

Para esta Autoridad Ambiental, es imperioso contar con fichas de manejo que permitan prevenir, mitigar, corregir y/ compensar los precitados impactos ambientales que se generan con ocasión a la operación actual del proyecto Central Hidroeléctrica Urrá, y por tanto, en atención a la solicitud realizada por la Sociedad, en donde se aduce que requieren recursos económicos para la próxima



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

vigencia presupuestal, se determina dable otorgar un plazo de 7 meses, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

4. Disposición recurrida: Literal b del numeral primero del Artículo Segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

b) "Cambio en calidad fisicoquímica de aguas en el Río Sinú", enfocado a las actividades de llenado y Tránsito de caudales por operación de turbinas, el cual es relacionado con la ficha F5: Monitoreo de la calidad del agua en el Río Sinú y los caños de conexión con las ciénagas, del PMA actual.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En relación con formular dentro del Plan de Manejo Ambiental, los programas de manejo en atención a los siguientes impactos:

"Cambio en calidad fisicoquímica de aguas en el Río Sinú", enfocado a las actividades de llenado y Tránsito de caudales por operación de turbinas, el cual es relacionado con la ficha F5: Monitoreo de la calidad del agua en el Río Sinú y los caños de conexión con las ciénagas, del PMA actual.

- Aguas abajo de la represa de Urrá (inmediatamente a la salida de la represa), el Oxígeno Disuelto debe ser superior a 4 mg/L, en cumplimiento del ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10 en relación con los Criterios de calidad para preservación de flora y fauna del Decreto 1076 de 2015, donde se define como valor mínimo admisible para este fin 4 mg/L.
- Agregar a los muestreos establecidos para las estaciones de Angostura de Urrá y Pasacaballos, muestreos de organismos consumidores de oxígeno (invertebrados acuáticos y peces).
- Para las estaciones Angostura y Pasacaballos, realizar con frecuencia semanal el monitoreo de las siguientes variables importantes para la supervivencia de la vida acuática: Oxígeno Disuelto, pH, temperatura del agua, conductividad eléctrica y turbidez y caudal»

Se hace necesario precisar que dado que en algunos meses de verano, debido a los bajos caudales entrantes al embalse, se disminuye el proceso de mezcla del cuerpo de agua y permite la confirmación térmica del mismo, se han presentado puntualmente en las aguas descargadas al río Sinú valores de oxígeno disuelto menores a 4 mg/l, aunque mayores a 2 mg/l, por lo que por la situación dada se hace imposible requerir que inmediatamente aguas abajo de la represa los valores de oxígeno disuelto sean superiores a 4 mg/l, claramente se constituye en un hecho imposible para la empresa, quien no puede garantizar esto. Ahora bien, la recuperación de los niveles de oxígeno disuelto es bastante rápida una vez las aguas son descargadas al río, toda vez que en los últimos años y para todos los meses, incluyendo los de verano, a la altura de la estación Pasacaballos, ubicada a 10 km aguas abajo de las descargas de Urrá, los niveles de oxígeno disuelto ya se encuentran en todo momento por encima de los 4 mg/l, lo que se puede evidenciar en los informes de los monitoreos de calidad de aguas realizados por la Universidad Pontificia Bolivariana entregados anualmente a ANLA. Lo anterior muestra también que las condiciones de calidad de agua son aptas para el normal desarrollo de los recursos hidrobiológicos.

Es importante también mencionar, que en los primeros años de operación del embalse los monitoreos de calidad de aguas en el río Sinú se hicieron inicialmente día por medio y luego semanales; a partir de 2005 se realizan mensualmente, luego de ser modificada la periodicidad por parte de la autoridad ambiental.

Dentro de los principios progresividad y proporcionalidad que rigen los seguimientos y sus ajustes, se solicita **REVOCAR** los requerimientos mencionados.

Consideraciones de la ANLA



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

De acuerdo con lo presentado en los argumentos del análisis del impacto a "Calidad de Agua" relacionado como "Cambio en la calidad fisicoquímica de agua del río Sinú", incluido en la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, esta Autoridad destacó que al realizar el análisis de la variación media mensual anual de los monitoreos realizados en la estación Angostura y su comparación con la línea base, el río Sinú muestra concentraciones de Oxígeno Disuelto hasta de 2,3 mg/L, de lo cual se expresa, respecto a estos valores: *"puede considerarse como escasas crítica de oxígeno para algunas especies y, en comparación con las concentraciones existentes en años anteriores a la construcción del Proyecto, donde se presentaban concentraciones que rodeaban los 6 mg/L, valores inferiores a 3 mg/L indican un impacto importante en la calidad del recurso hídrico"*.

Adicionalmente, en la misma resolución 1556 de 2020, esta Autoridad expresa con el soporte de diferentes fuentes bibliográficas las posibles afectaciones a la fauna hídrica por los cambios de Oxígeno Disuelto, así: *"... la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP, 2006) y Peña et al., (2005) indican que una baja drástica en la concentración del Oxígeno Disuelto (OD) conduce rápidamente a la muerte de peces; las bajas concentraciones de OD crónicas también producen efectos negativos sobre los peces, baja resistencia a enfermedades, bajo aprovechamiento del alimento, entre otros"*. De igual manera se indica que en el río Sinú *"...existen especies reófilas en categoría de amenaza, de acuerdo con el Libro rojo de peces dulceacuícolas de Colombia (Mójica et al., 2012) desoves de especies como Brycon sinuensis (Dorada) se realizan aguas abajo de la presa del proyecto Urrá I y Tierralta"*.

Por otra parte, pese a que en el numeral 1.1. del artículo tercero de la Resolución 838 de 1999, se plantearon obligaciones relacionadas con el impacto *"calidad del agua en el río Sinú"*, en donde para el tercer año de operación y por la vida útil del proyecto del embalse se requería garantizar como mínimo una concentración de oxígeno disuelto de 2 mg/L entre el Km 1 y el Km 5, y de 4 mg/L a partir del Km 5; la Sociedad no presenta datos específicos que permitan garantizar que a partir del Km 5 se cuenta con Oxígeno Disuelto superior a 4mg/L.

Por tanto, dados los análisis presentados anteriormente, en la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 se estableció que aguas abajo de la represa de Urrá (inmediatamente a la salida de la represa), el Oxígeno Disuelto debe ser superior a 4 mg/L, en cumplimiento del ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10 relacionado con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para la preservación de flora y fauna en agua cálida dulce del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se define como valor mínimo admisible para este fin, 4 mg/L.

Asimismo, en los argumentos presentados por la Sociedad no se cuenta con información que permita esclarecer que las concentraciones de oxígeno disuelto cercanos a 2mg/L en la salida del embalse, no generan afectaciones a la fauna hídrica del río Sinú y no se presentan monitoreos a los 5 Km aguas abajo, que permitan validar el cumplimiento de los 4mg/L establecidos en la resolución 838 de 1999.

Sin embargo, dado que, esta autoridad estableció en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 que: *"...conociendo las condiciones de descarga de caudal que realiza la sociedad, en busca de representar la variación hidrológica natural del Río Sinú y debido a la necesidad de contar con un Oxígeno Disuelto superior a los 4 mg/L ... la Autoridad, encuentra oportuno aumentar la frecuencia de monitoreo que se realiza actualmente de forma mensual, para realizarlo de manera semanal, en las primeras 2 estaciones aguas abajo del embalse: Angostura y Pasacaballos. Teniendo en cuenta que se debe contar con información suficiente que valide el cumplimiento de la concentración de Oxígeno Disuelto en las zonas establecidas, esta Autoridad ambiental considera necesario contar con un monitoreo semanal durante al menos 5 años de monitoreo"*.

Por último, la Autoridad consideró necesario que en virtud de lo expuesto y bajo la necesidad de confirmar las características de la comunidad de flora y fauna del río Sinú, para las estaciones Angostura y Pasacaballos, deberá mantenerse la medición y frecuencia establecida para las



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

siguientes variables: Oxígeno Disuelto, pH, temperatura del agua, conductividad eléctrica, turbidez, caudal, macroinvertebrados acuáticos y peces.

En conclusión, debido a la articulación que existe entre los cambios solicitados en las concentraciones de Oxígeno Disuelto inmediatamente a la salida del embalse, con la frecuencia de monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico de manera semanal, debido a la posible afectación que se pueda generar en especies de importancia en el río Sinú y dada la importancia de conocer los efectos que sobre el recurso hídrico pueden generarse en las diferentes etapas del proyecto en relación con la dinámica constante de la cuenca del río Sinú, se recomienda mantener el monitoreo semanal de parámetros fisicoquímicos, hidrobiológicos y caudales, en por lo menos 2 periodos hidrológicos (2 años que incluyen las temporadas climáticas húmedas, de transición y secas).

La información obtenida debe ser presentada a esta autoridad de acuerdo con la condición de modo definida en la resolución 1556 de 2020 y bajo el análisis de los resultados obtenidos, deberá establecerse la concentración adecuada para el ecosistema en los primeros 5km aguas abajo del embalse.

Por tanto, se corrobora la frecuencia, ubicación y parámetros de monitoreo solicitados por la Autoridad, confirmando la obligación.

5. Disposición recurrida: Literal c del numeral primero del Artículo Segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

c) "Cambio en calidad fisicoquímica de aguas Ciénagas", enfocado a la medición de niveles de agua en las ciénagas, el cual es relacionado con la ficha F3: Monitoreo de niveles de agua en las Ciénagas de Lorica y Betancí, del PMA actual.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

"Cambio en calidad fisicoquímica de aguas Ciénagas", enfocado a la medición de niveles de agua en las ciénagas, el cual es relacionado con la ficha F3: Monitoreo de niveles de agua en las Ciénagas de Lorica y Betancí, del PMA actual", sobre este aspecto se solicita **ACLARAR** que no se está requiriendo por parte de ANLA monitorear el cambio en la calidad fisicoquímica de aguas de las ciénagas teniendo en cuenta que dicha medida fue suspendida mediante la Resolución 1542 de 2004-12-17 Art 2 y Art 4, y dada por concluida en la Resolución 1037 de 2018-07-09, tal como se puede verificar en las resoluciones mencionadas y en la página 147/175 de los considerandos del Auto 01556/2020, sino el monitoreo de los niveles de agua en dichas ciénagas.

Se solicita **ACLARAR** que no se está requiriendo por parte de ANLA monitorear el cambio en la calidad fisicoquímica de aguas de las ciénagas (...).

Consideraciones de la ANLA

Respecto a esta solicitud, se da por entendido que el impacto "Cambio en calidad fisicoquímica de aguas Ciénagas", está enfocado a realizar monitoreo en los niveles de agua en las ciénagas, tal y como lo indica de forma clara y textual el literal c) del numeral 1, del artículo segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020.

Retomando lo indicado en el concepto técnico 4315 del 15 de julio de 2020 acogido mediante la Resolución 1556 de 2020, dentro de los impactos relacionados por la Empresa para la actualización del PMA, no se contempla el impacto "Desconexión de las ciénagas de Lorica y Betancí", el cual en la actualidad cuenta con medidas de manejo orientadas al monitoreo de los niveles de agua en las mencionadas ciénagas, es decir la medición de niveles de agua en las ciénagas, dentro de la ficha de manejo F3: Monitoreo de niveles de agua en las Ciénagas de Lorica y Betancí.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Dentro de la revisión que se hizo al expediente, en el proceso de evaluación al documento presentado para la actualización del PMA, se identificó que el cambio en la calidad fisicoquímica de las aguas en las ciénagas, no se puede atribuir únicamente a la operación del proyecto Hidroeléctrica Urrá, sino que obedece también, a otras actividades antrópicas que se desarrollan en el área circundante y que por tanto, se escapan de la autoría de la Sociedad, por lo tanto, se consideró oportuno mencionar que el impacto "cambio en calidad fisicoquímica de aguas Ciénagas" estuviera enfocado en la medición de niveles de agua en las ciénagas, para evitar su desconexión hidráulica que pudiera llegar a generarse con ocasión a la operación del proyecto.

Tal y como se indica en el literal c) del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, la obligación está enfocada a la formulación de una ficha de manejo tendiente a la medición de niveles de agua en las ciénagas, y por tanto no es oportuno acceder a la aclaración solicitada por la Sociedad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y desde el punto de vista técnico, se confirma esta obligación.

6. Disposición recurrida: Inciso primero del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad URRÁ S.A.E.S.P deberá realizar los ajustes a los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia de su realización en el término de (3) tres meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En cuanto al contenido del artículo tercero sobre realizar ajustes a los programas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia de su realización en el término de (3) tres meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, se solicita MODIFICARLO para ampliar el plazo de tres (3) a siete (7) meses, teniendo en cuenta que los ajustes solicitados requieren de la apropiación y ejecución de recursos económicos no incluidos dentro del presupuesto de la Empresa para la vigencia 2020, razón por la cual se necesita gestionar y obtener los recursos financieros para la próxima vigencia presupuestal.

Se solicita **MODIFICARLO** para ampliar el plazo de tres (3) a siete (7) meses.

Consideraciones de la ANLA

El artículo tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, corresponde a la solicitud de ajustar los programas de manejo ambiental, por lo que para esta Autoridad Ambiental, es imperioso contar con fichas de manejo que permitan prevenir, mitigar, corregir y/ compensar de forma acertada y efectiva los impactos ambientales que se generan con ocasión a la operación actual del proyecto Central Hidroeléctrica Urrá, y por tanto, en atención a la solicitud realizada por la Sociedad, en donde se aduce que requieren recursos económicos para la próxima vigencia presupuestal, se determina dable otorgar un plazo de 7 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

7. Disposición recurrida: Ítems i, ii, iii del literal b) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

b) Actividad 1: Elaboración del cronograma de acción anual:

i. Debe formularse con actividades claras y ejecutables anualmente.

ii. Contemplar la temporalidad de oscilaciones - fluctuaciones en el nivel del embalse.

iii. Plantear indicador de cumplimiento claro y mensurable.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Respecto de la ficha de manejo MAN-OP/F1: Manejo para el control de la estabilidad de los taludes en la franja perimetral del embalse: Actividad 1: Elaboración del cronograma de acción anual, se manifiesta que la Empresa presenta un cronograma anual del programa desde el año 2008, luego que el requerimiento fuera modificado a través de los Autos 2895-2007 y 2558-2007; contemplando en dicha modificación la presentación del cronograma anual. Se viene cumpliendo con el requerimiento, con los parámetros solicitados, por lo que se solicita sea **REVOCADA** esta solicitud.

En cuanto que debe formularse con actividades claras y ejecutables anualmente, se precisa que de esa manera se presenta, especificando incluso para cada una de las actividades contempladas: fecha de inicio, fecha de finalización, tiempo de ejecución, meta global y unidad de medida. Así mismo se especifica mes a mes del año el porcentaje de avance en cada actividad. Se viene cumpliendo con el requerimiento, con los parámetros solicitados, por lo que se solicita sea **REVOCADA** esta solicitud.

En relación con la temporalidad de oscilaciones - fluctuaciones en el nivel del embalse, la empresa precisa que siempre ha sido tenida en cuenta la temporalidad de las oscilaciones – fluctuaciones en el nivel del embalse, por demás asociadas a las épocas climáticas, toda vez que el requerimiento, que está especificado con base en la metodología presentada por la empresa y aceptada por la Autoridad Ambiental, que es recogido el Auto 2895-2007 y corroborado el Auto 2558-2007, manifiesta: "La Empresa deberá continuar desarrollando con una periodicidad de cada dos años, el programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes localizados en la franja perimetral del embalse URRÁ I. El monitoreo, debe contemplar como mínimo dos visitas al año. La primera deberá efectuarse cuando el nivel del embalse esté en los puntos más bajos y permita ver la pared del talud completa y la segunda cuando el espejo de agua esté en descenso, luego de alcanzar sus niveles más altos". Con lo que es evidente que el monitoreo se realiza en consideración de los niveles del embalse y las épocas climáticas que marca el régimen monomodal que hay en la zona, lo cual se evidencia en los informes presentados. Se viene cumpliendo con el requerimiento, con los parámetros solicitados, por lo cual se solicita sea **REVOCADA** la solicitud.

Sobre plantear indicador de cumplimiento claro y mensurable, se precisa que el requerimiento contempla la elaboración de un cronograma anual del programa, que incluye todas las acciones de manejo que contempla el programa, no solo el monitoreo. El indicador está dado en elaborar un cronograma anual y presentarlo a la autoridad ambiental, así se viene haciendo y presentando, año anticipado, con los informes ICAS. Se viene cumpliendo con el requerimiento, con los parámetros solicitados, por lo que se solicita sea **REVOCADA** la solicitud.

Consideraciones de la ANLA

Frente a estas solicitudes, se precisa que las consideraciones se realizan en un solo aparte, por tratarse de temas relacionados. La Sociedad hace referencia a dos actos administrativos, se evidencia lo siguiente:

Una vez verificada la información que reposa en el expediente LAM0112, el Auto 2558-2007, del que hace alusión la Sociedad, no obra en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, sin embargo, se identifica que éste correspondería al Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008, por medio del cual, en su artículo tercero, se aclaró el numeral 8.2 del artículo segundo del Auto 2895 del 24 de octubre de 2007, el cual quedó así:

"La Empresa deberá continuar desarrollando con base en la metodología establecida en el mismo, el programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes localizados en la franja perimetral del embalse Urrá I, con énfasis en aquellos sitios donde se evidencia pérdida del suelo, debido a presencia de fenómenos de remoción en masa y/o procesos erosivos, en los cuales es característica la exposición de rocas, presencia de agrietamientos de superficies del terreno, depresiones, inclinación de árboles, presencia de nacimientos, drenaje y/o escorrentía de aguas superficiales.

El monitoreo, debe contemplar como mínimo dos visitas al año. La primera deberá efectuarse cuando el nivel del embalse esté en los puntos más bajos y permita ver la pared del talud completa y la segunda cuando el espejo de agua esté en descenso, luego de



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020”

alcanzar sus niveles más altos. Con esto, se garantiza la toma de datos para los puntos de control topográfico y para los puntos de control en superficie.

Con base en cada monitoreo, anualmente la Empresa deberá establecer un cronograma de actividades, a través del cual se establezcan prioridades de implementación de obras de estabilización, en aquellas zonas que se encuentren como más críticas. Cuando aplique, es decir cuando las obras superen la franja ubicada por encima de la cota 130.5 msnm, se deberán implementar acciones de revegetalización con especies nativas de la zona, con el fin de complementar las medidas de control de tipo mecánico que se construyan.

Anualmente, la Empresa deberá presentar un informe de las actividades desarrolladas al respecto, tanto de los resultados de los monitoreos y cronograma de priorización de obras, como de implementación de las mismas” (negrita fuera de texto original)

Con base en lo anterior, es claro que desde la expedición del Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008, el monitoreo de puntos inestables y/o erosivos en la franja perimetral del embalse, es anual, con mínimo dos visitas al año, en función de las fluctuaciones del nivel del embalse.

Adicionalmente, es importante precisar, respecto a las solicitudes remitidas por la Sociedad:

- En el indicador de seguimiento número 1, del documento presentado para la actualización del PMA, se hace alusión a la entrega de cronograma de acción anual, el cual no es entendible, y no existe claridad en qué medida, los indicadores propuestos, permiten verificar que las acciones o medidas de manejo que se implementarían en el PMA estarían siendo efectivas en el tiempo para mitigar, corregir y/o compensar el impacto ambiental que se genera con la ocasión a la operación del proyecto y relacionado en esta ficha de manejo:

11. INDICADORES DE SEGUIMIENTO	
1.	Cronograma de acción anual entregado/ Entrega anual del cronograma de acción
Criterio de calificación:	
Bueno= 1,	
Malo <1	
Frecuencia de seguimiento 1 vez cada dos años	

- El cronograma propuesto para la “actualización” del PMA y PSM, fue el siguiente:

12. CRONOGRAMA
La periodicidad de implementación de las acciones de monitoreo es cada dos años. Del monitoreo depende la programación del diseño e implementación de las acciones y control necesarios para ejecutar las medidas.

- Tal y como se observa, el cronograma no cuenta con actividades a ejecutar, y, por tanto, se solicita que se diligencien las actividades a ejecutar, las cuales deben ser claras y que puedan ser ejecutables anualmente.
- En la actualización del instrumento ambiental, esta Autoridad Nacional encuentra pertinente que como parte del cronograma de acción anual se dé cabal cumplimiento con lo indicado:
 - i. “Debe formularse con actividades claras y ejecutables anualmente.
 - ii. Contemplar la temporalidad de oscilaciones - fluctuaciones en el nivel del embalse.
 - iii. Plantear indicador de cumplimiento claro y mensurable”

Así mismo, en el PMA actual, (que es claro, se ha construido conforme los requerimientos efectuados por esta Autoridad en el marco del seguimiento y control ambiental y que por lo tanto, no corresponde a un PMA estructurado a partir de una identificación y valoración de impactos y de medidas y actividades, producto de una evaluación ambiental planeada), se cuenta en la medida 3 con la actividad: “Elaboración del cronograma de acción anual del Plan”, del cual es importante mencionar que en el último seguimiento ambiental, esta Autoridad Nacional, determinó su incumplimiento con el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

0% de avance en el periodo reportado en el ICA del año 2018 y que además no tiene actividades que responda a la *"fecha de inicio, fecha de finalización, tiempo de ejecución, meta global y unidad de medida. Así mismo se especifica mes a mes del año el porcentaje de avance en cada actividad"*, aducidas por la Sociedad.

Por lo tanto, la periodicidad de monitoreo debe quedar clara y explícita en el marco de la actualización del instrumento ambiental, de forma que sean específicos en el PMA, conforme el manual de seguimiento y con el fin de contar con una trazabilidad de lo que se reporta en cada periodo a partir de estos 3 aspectos.

Finalmente, a la luz del "ajuste" al instrumento ambiental, es imperioso para esta Autoridad, contar con un monitoreo de procesos erosivos y/o procesos inestables en la franja perimetral del embalse, con un mínimo anual, actuando en el marco de la prevención y alerta temprana, a fin de identificar posibles nuevos focos y para monitorear el comportamiento de los procesos ya intervenidos y/o identificados por la Sociedad, para establecer si han sido efectivas las medidas implementadas por la empresa o para identificar de forma oportuna la necesidad de implementar nuevas medidas y/u obras, a medida que continúa en operación el proyecto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y desde el punto de vista técnico, se mantiene la obligación y no se accede a lo solicitado por la sociedad.

8. Disposición recurrida: Ítem i del Literal c) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

c) Actividad 2: Monitoreo a la estabilidad de los taludes de franja perimetral del embalse:

i. Ajustar el monitoreo para que tenga en cuenta las oscilaciones - fluctuaciones en el nivel del embalse.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

*Actividad 2: Monitoreo a la estabilidad de los taludes de franja perimetral del embalse: Ajustar el monitoreo para que tenga en cuenta las oscilaciones - fluctuaciones en el nivel del embalse, como ya se argumentó, en la actividad 1, el monitoreo se efectúa justamente en consideración de las oscilaciones - fluctuaciones en el nivel del embalse. Estando, cumpliendo con el requerimiento, con los parámetros solicitados, por lo que se solicita sea **REVOCADA** la solicitud.*

Consideraciones de la ANLA

Atendiendo la solicitud realizada por la Sociedad y retomando lo que se ha venido reseñando, es importante tener en cuenta que mediante el Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008, en su artículo tercero, se aclaró el numeral 8.2 del artículo segundo del Auto 2895 del 24 de octubre de 2007, en el siguiente sentido:

"La Empresa deberá continuar desarrollando con base en la metodología establecida en el mismo, el programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes localizados en la franja perimetral del embalse Urrá I, con énfasis en aquellos sitios donde se evidencia pérdida del suelo, debido a presencia de fenómenos de remoción en masa y/o procesos erosivos, en los cuales es característica la exposición de rocas, presencia de agrietamientos de superficies del terreno, depresiones, inclinación de árboles, presencia de nacimientos, drenaje y/o escorrentía de aguas superficiales.

El monitoreo, debe contemplar como mínimo dos visitas al año. La primera deberá efectuarse cuando el nivel del embalse esté en los puntos más bajos y permita ver la pared del talud completa y la segunda cuando el espejo de agua esté en descenso, luego de



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

alcanzar sus niveles más altos. Con esto, se garantiza la toma de datos para los puntos de control topográfico y para los puntos de control en superficie.

Con base en cada monitoreo, anualmente la Empresa deberá establecer un cronograma de actividades, a través del cual se establezcan prioridades de implementación de obras de estabilización, en aquellas zonas que se encuentren como más críticas. Cuando aplique, es decir cuando las obras superen la franja ubicada por encima de la cota 130.5 msnm, se deberán implementar acciones de revegetalización con especies nativas de la zona, con el fin de complementar las medidas de control de tipo mecánico que se construyan.

Anualmente, la Empresa deberá presentar un informe de las actividades desarrolladas al respecto, tanto de los resultados de los monitoreos y cronograma de priorización de obras, como de implementación de las mismas" (negrita fuera de texto original)

Con base en lo anterior, es **claro** que desde la expedición del Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008, el monitoreo de puntos inestables y/o erosivos en la franja perimetral del embalse, es anual, con mínimo dos visitas al año, en virtud a las fluctuaciones del nivel del embalse.

Adicionalmente, se debe tener claro que todas las acciones y medidas de manejo que se planteen en el marco de la actualización del PMA, deben ser claras y específicas, conforme los criterios y procedimientos del manual de seguimiento ambiental de proyectos y con el fin de contar con una trazabilidad de lo que se reporta en cada periodo a partir de estos 3 aspectos. En ese sentido, es importante resaltar que el proyecto Central Hidroeléctrica Urrá a la fecha no cuenta con un PMA estructurado, a partir de una identificación y valoración de impactos y de medidas y actividades, producto de una evaluación ambiental planeada, y que es lo que precisamente se busca con esta actualización.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y desde el punto de vista técnico, se mantiene la obligación y por tanto no se accede a la solicitud elevada por la Sociedad.

9. Disposición recurrida: Ítem ii del literal c) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

ii. Ajustar el monitoreo para que se base en métodos geotécnicos (instrumentación geotécnica).

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En cuanto a ajustar el monitoreo para que se base en métodos geotécnicos (instrumentación geotécnica), se precisa que la ANLA sugiere que el monitoreo se fundamente en inspecciones geotécnicas, a través de instrumentación, y que estas sean complementadas con inspecciones visuales. Ante esto la Empresa aclara que el monitoreo inicia con una inspección visual general, efectuada por personal calificado, para corroborar el inventario de puntos de observación y puntos de presunta inestabilidad, es decir determinar si hay que agregar o retirar del inventario puntos; esta inspección se acompaña de sobrevuelos con drones de todos los puntos ya inventariados y nuevos que sean visualizados; a partir del análisis de estos resultados se actualiza el inventario y se determinan puntos que deben llevar inspecciones detalladas, mediante topografía de control u otro método, (donde pueden estar o no contemplados los estudios geotécnicos especializados, si así lo exige el sitio). El monitoreo con topografía detallada arroja buenos resultados y es factible de hacer en la zona. La instrumentación geotécnica se ensayó, pero no dio buenos resultados; las estaciones son arrancadas, dañadas, descalibradas, etc. El análisis completo de la practicidad y resultados obtenidos con este método se realizó en los años 2015 y 2016 cuando se llevó a cabo la evaluación de los procesos erosivos y de movimientos en masa en la franja perimetral del embalse URRÁ, lo cual involucró una revisión y evaluación de las metodologías y resultados de los monitoreos y estudios geotécnicos efectuados hasta la fecha; se generó un documento técnico que resume la evaluación integral de los taludes del embalse, la revisión de las metodologías y resultados de los monitoreos y determinó claramente los lineamientos metodológicos para continuar con el monitoreo; una de los cuales fue suspender el seguimiento con las estaciones de medición geotécnica. Estos documentos fueron radicados como parte integral de los ICA 2015 y 2016.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Esta fue una situación expuesta y corroborada en campo en su debido momento por la Autoridad Ambiental, por lo que se pusieron en marcha medidas como el análisis geomorfológico y de desplazamiento con fotografías áreas detalladas y en donde es necesario hacerlo, se implementa el control con topografía detallada; adicionalmente la tendencia a la estabilidad de los taludes del embalse, la tectónica y la sísmica que se evidencian en la zona, permitieron determinar la metodología de monitoreo planteada y en su momento avalada por la Autoridad Ambiental.

Consecuente con lo manifestado y dado que este es un requerimiento ya evaluado y corroborado en campo, se solicita que sea **REVOCADO**.

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud donde explica que el monitoreo no solo se basa en inspecciones visuales, es imperioso referir que esto NO quedó claro dentro del documento presentado con ocasión a la actualización del PMA y PSM, en donde se describió lo siguiente:

- **Monitoreo a la estabilidad de los taludes de franja perimetral del embalse:** Llevar a cabo monitoreos cada dos años: Evaluar los procesos erosivos y de movimientos en masas en la franja perimetral del embalse, por medio de una inspección visual a todo el perímetro con énfasis en aquellos sitios donde se evidencia pérdida del suelo. Con esta valoración establecer la importancia o relevancia de cada punto y las acciones o intervenciones en el corto plazo (estudios geotécnicos detallados, obras de estabilización). El monitoreo deberá contemplar como mínimo dos visitas: la primera, cuando el nivel del embalse esté en los puntos más bajos y permita ver la pared del talud completa y la segunda cuando el espejo de agua esté en descenso, luego de alcanzar sus niveles más altos. Con esto, se garantizará la toma de datos tanto para los puntos de control por observación como aquellos que requieren de control topográfico u otros controles específicos.

No se considera que una visita de inspección visual, por si sola, sea técnicamente adecuada para determinar la implementación de estudios geotécnicos detallados y obras de estabilización. Ahora bien, en la solicitud de revocación de la obligación, la Sociedad manifiesta que la "(...) *inspección se acompaña de sobrevuelos con drones de todos los puntos ya inventariados y nuevos que sean visualizados; a partir del análisis de estos resultados se actualiza el inventario y se determinan puntos que deben llevar inspecciones detalladas, mediante topografía de control u otro método, (donde pueden estar o no contemplados los estudios geotécnicos especializados, si así lo exige el sitio)*".

Así las cosas, la Sociedad no suministró de forma adecuada la totalidad de información que configura el monitoreo a la estabilidad de los taludes de franja perimetral, el del caso manifestarle que la instrumentación geotécnica no solo corresponde al uso de piezómetros, inclinómetros, extensómetros, entre otros, sino que hace referencia a un monitoreo más técnico, donde los análisis temporales con Dron puede ser una herramienta útil para lograr un adecuado monitoreo, acompañamiento de levantamientos topográficos y demás métodos que la Sociedad, a criterio técnico implemente, con el fin de suministrar a esta Autoridad Ambiental, la información que sea pertinente para que se pueda verificar el cumplimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que la Sociedad considera que la instrumentación geotécnica solo hace referencia al empleo de piezómetros, inclinómetros, extensómetros, entre otros, se procederá a aclarar la obligación ii) del literal c) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución 1556 del 2020, en el sentido de indicar que el monitoreo se debe basar en algún tipo de instrumentación, a fin de contar con herramientas técnicas que permitan determinar las variaciones en los puntos inestables y/o erosivos, y no solo se valga en observación.

10. Disposición recurrida: Ítems iii, v. del literal c), viñeta dos del literal d) y literal g) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

iii. El monitoreo de los puntos inestables en la franja del embalse debe ser periódico, pero el reporte de resultados y su análisis, debe ser presentado de forma anual en cada Informe de Cumplimiento Ambiental y acumulativo identificados por la sociedad titular.

(...)



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

v. Ajustar la frecuencia del indicador 2, para que sea anual.(...)

d) Actividad 3: Diseño e implementación de las medidas de manejo y control necesarias en los sitios definidos como inestables:

(...)

- Ajustar la frecuencia de seguimiento del indicador 3, para que sea anual..

(...)

g) Ajustar el cronograma para que cuente con actividades relacionadas con las medidas de manejo ambiental y con escala de temporalidad adecuada, que permita su ejecución y seguimiento ambiental.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En cuanto a que el monitoreo de los puntos inestables en la franja del embalse deba ser periódico, y que el reporte de resultados y su análisis, debe ser presentado de forma anual en cada Informe de Cumplimiento Ambiental y acumulativo donde sea posible evidenciar la evolución de los puntos inestables identificados por la sociedad titular. la Empresa aclara que el monitoreo a la estabilidad de los taludes del embalse es periódico, se realiza en periodos bienales, toda vez que el requerimiento, que está especificado en la metodología presentada por la empresa y aceptada por la Autoridad Ambiental, según Auto 2895-2007 y corroborado en el Auto 2558-2007, define: "La Empresa deberá continuar desarrollando con una periodicidad de cada dos años, el programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes localizados en la franja perimetral del embalse URRÁ I". Las condiciones de los taludes del embalse no han mostrado cambios significativos durante los años de monitoreo, su comportamiento tiende a la estabilidad, lo cual ha sido debidamente reportado y evidenciado en campo por la Autoridad Ambiental; por lo que en consideración a los resultados obtenidos no se ha visto la necesidad de variar la metodología de realización del monitoreo. De acuerdo con esta argumentación se solicita sea **REVOCADO** el requerimiento.

En cuanto a ajustar la frecuencia del indicador 2, para que sea anual, como ya se argumentó para la actividad 2, la periodicidad del monitoreo es bienal, dado que las características y comportamiento de los taludes no genera la necesidad de variaciones en esta periodicidad, por lo que se solicita sea **REVOCADO** el requerimiento.

En cuanto a la Actividad 3: Diseño e implementación de las medidas de manejo y control necesarias en los sitios definidos como inestables: Ajustar la frecuencia de seguimiento del indicador 3, para que sea anual, se precisa que tal y como está definida y aprobada por la Autoridad Ambiental, a través del Auto 2895-2007 y corroborada el Auto 2558-2007, la metodología del programa contempla que en los casos donde el monitoreo identifique sitios con necesidad de estabilización, se efectuarán los estudios pertinentes que conduzcan al diseño de dichas acciones de estabilización y su posterior implementación y seguimiento; en este sentido el indicador de eficiencia no puede ser anual, el indicador responde al momento en el que se estén efectuando las obras cuando se identifique su necesidad. En consideración a lo anteriormente expuesto, se solicita sea **REVOCADO** el requerimiento.

En cuanto ajustar el cronograma para que cuente con actividades relacionadas con las medidas de manejo ambiental y con escala de temporalidad adecuada, que permita su ejecución y seguimiento ambiental, como ya se argumentó, en la actividad 1, la Empresa presenta un cronograma anual del programa desde el año 2008, luego que el requerimiento fuera modificado a través de los Autos 2895-2007 y 2558-2007, relacionado con las actividades que se desarrollan y acorde con la temporalidad de cada una de las acciones de manejo que contempla el programa. Dado que se viene cumpliendo con el requerimiento y los parámetros exigidos, se solicita sea **REVOCADA** la solicitud.

Consideraciones de la ANLA

Atendiendo la solicitud de la Sociedad, en la cual nuevamente se hace referencia a los actos administrativos del Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008 que, en su artículo tercero, se aclaró el numeral 8.2 del artículo segundo del Auto 2895 del 24 de octubre de 2007, se reitera que desde el 2008 con la emisión del Auto 2858 de 2008, el monitoreo de áreas inestables en la franja perimetral del embalse, el monitoreo, debe contemplar como mínimo dos visitas al año. La primera deberá efectuarse cuando el nivel del embalse esté en los puntos más bajos y permita ver la pared del talud



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

completa y la segunda cuando el espejo de agua esté en descenso, luego de alcanzar sus niveles más altos. Así mismo, anualmente, la sociedad deberá presentar un informe de las actividades desarrolladas al respecto, tanto de los resultados de los monitoreos y cronograma de priorización de obras, como de implementación de las mismas.

Adicionalmente, se debe tener claro que todas las acciones y medidas de manejo que se planteen en el marco de la actualización del PMA, deben ser claros y específicos, conforme los criterios y procedimientos del manual de seguimiento ambiental de proyectos y con el fin de contar con una trazabilidad de lo que se reporta en cada periodo a partir de estos 3 aspectos, como ya se mencionó en líneas anteriores, insistiendo que el PMA vigente a la fecha, no se estructuró a partir de una identificación y valoración de impactos y de medidas y actividades, producto de una evaluación ambiental planeada, que es lo que precisamente se busca con esta actualización y que además las medidas de seguimiento y monitoreo sean las que permitan hacer la trazabilidad del comportamiento de los impactos, objeto de seguimiento ambiental.

Adicionalmente, el Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008, en su artículo tercero, se aclaró el numeral 8.2 del artículo segundo del Auto 2895 del 24 de octubre de 2007, el cual quedó así:

"La Empresa deberá continuar desarrollando con base en la metodología establecida en el mismo, el programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes localizados en la franja perimetral del embalse Urrá I, con énfasis en aquellos sitios donde se evidencia pérdida del suelo, debido a presencia de fenómenos de remoción en masa y/o procesos erosivos, en los cuales es característica la exposición de rocas, presencia de agrietamientos de superficies del terreno, depresiones, inclinación de árboles, presencia de nacimientos, drenaje y/o escorrentía de aguas superficiales.

El monitoreo, debe contemplar como mínimo dos visitas al año. La primera deberá efectuarse cuando el nivel del embalse esté en los puntos más bajos y permita ver la pared del talud completa y la segunda cuando el espejo de agua esté en descenso, luego de alcanzar sus niveles más altos. Con esto, se garantiza la toma de datos para los puntos de control topográfico y para los puntos de control en superficie.

Con base en cada monitoreo, anualmente la Empresa deberá establecer un cronograma de actividades, a través del cual se establezcan prioridades de implementación de obras de estabilización, en aquellas zonas que se encuentren como más críticas. Cuando aplique, es decir cuando las obras superen la franja ubicada por encima de la cota 130.5 msnm, se deberán implementar acciones de revegetalización con especies nativas de la zona, con el fin de complementar las medidas de control de tipo mecánico que se construyan.

Anualmente, la Empresa deberá presentar un informe de las actividades desarrolladas al respecto, tanto de los resultados de los monitoreos y cronograma de priorización de obras, como de implementación de las mismas" (negrita fuera de texto original)

Con base en lo anterior, es claro que a partir de la expedición del Auto 2858 del 15 de septiembre de 2008, el monitoreo de puntos inestables y/o erosivos en la franja perimetral del embalse, es anual, con mínimo dos visitas al año, en virtud a las fluctuaciones del nivel del embalse.

Por lo anterior, se mantienen las obligaciones y por tanto no se accede a la solicitud elevada por la Sociedad.

11. Disposición recurrida: Ítem i, literal e) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

e) Actividad 4: Prevenir accidentes por deslizamientos señalizando los sitios con riesgo en la franja perimetral del embalse:



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

*i. La señalización debe ser permanente desde el momento que se identifica un punto inestable (garantizando su buen estado).
(...)*

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

*Sobre la Actividad 4: Prevenir accidentes por deslizamientos señalizando los sitios con riesgo en la franja perimetral del embalse: La señalización debe ser permanente desde el momento que se identifica un punto inestable (garantizando su buen estado), sobre esta apreciación se solicita que sea **ACLARADA** en el sentido de que la señalización debe ser retirada una vez se evalúe y argumente técnicamente como no necesaria su permanencia, esto es, una vez que el punto sea estabilizado o se estabilice.*

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud de la Sociedad, se evidencia en la ficha MAN-OP/F1: Manejo para el control de la estabilidad de los taludes en la franja perimetral del embalse, que la medida de manejo propuesta consiste en:

"Prevenir accidentes por deslizamientos señalizando los sitios con riesgo en la franja perimetral del embalse: Cuando se identifiquen procesos de desestabilización asociados a la oscilación del embalse que puedan poner en riesgo a la comunidad, se deberá realizar la demarcación del área que podría representar peligro para los transeúntes".

Atendiendo lo manifestado por la sociedad, en el sentido de que la señalización debe ser retirada una vez se evalúe y argumente técnicamente como no es necesaria su permanencia, esto es, una vez que el punto sea estabilizado, se considera viable acceder a la solicitud de aclaración de este numeral, y en consecuencia se deberá garantizar la señalización (en buen estado) de los puntos inestables y/o erosivos, desde su identificación hasta que se demuestre geotécnicamente su estabilización.

Por lo anterior, desde la parte técnica se considera procedente acceder a la solicitud de aclaración

12. Disposición recurrida: Literal h) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

"h) Adicionar una medida de manejo, con sus respectivos indicadores de gestión, que involucre el uso de vegetación como herramienta de apoyo a la acción de control de estabilidad de taludes y de áreas erosionadas en el perímetro del embalse".

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

*En cuanto a adicionar una medida de manejo, con sus respectivos indicadores de gestión, que involucre el uso de vegetación como herramienta de apoyo a la acción de control de estabilidad de taludes y de áreas erosionadas en el perímetro del embalse, debe precisarse que esta medida fue revaluada desde el año 2007. El ajuste al plan de control a la estabilidad de los taludes del embalse es aprobado a través de los Autos 2895-2007 y Auto 2558-2007; uno de los puntos analizados y aprobados en su momento fue que ninguna medida de manejo de la inestabilidad de los taludes, incluida la vegetación, puede dictaminarse como fija y previa para todos los puntos que se identifiquen como inestables, ya que cada punto identificado como inestable debe tener un estudio geotécnico detallado y un diseño puntual de acuerdo con sus características propias. Este planteamiento fue expuesto y corroborado en campo por la autoridad Ambiental en el año 2007 y así aprobado. Si para la estabilización de un punto el diseño de la medida incluye la implantación de vegetación, así se hará, si no es necesaria, como ya ha sucedido, no se aplicará. En atención a lo anterior se solicita sea **REVOCADO** este requerimiento.*

Consideraciones de la ANLA



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

De acuerdo con la solicitud elevada por la Sociedad, es importante manifestar que en el manejo de procesos inestables una vez sean atendidos geotécnicamente, monitoreados y corroborado su comportamiento con ocasión a la implementación de medidas, obras y/o actividades que técnicamente la Sociedad considere pertinentes implementar, atendiendo a la particularidad de cada proceso y su análisis geotécnico, se considera que el recubrimiento del suelo con material vegetal contribuye a minimizar la escorrentía y por ende los procesos erosivos por acción hídrica y eólica, por lo que contemplar su uso como medida complementaria en su fase final de atención, es adecuado, atendiendo nuevamente, a la particularidad de cada caso.

Además, es importante aclararle a la Sociedad que frente a su argumento: "(...) *Este planteamiento fue expuesto y corroborado en campo por la autoridad Ambiental en el año 2007 y así aprobado*", no es procedente, ya que esta obligación no obedece al cumplimiento de obligaciones específicas, sino que se realiza en el marco de la actualización del PMA, además, es calro por parte de la Sociedad que las condiciones tanto de la operación del proyecto, como del medio donde este se adelanta, son dinámicas y por lo tanto están sujetas a revisión y adaptación y todas las acciones y medidas de manejo que se planteen en la actualización, deben ser claros y específicos, con el fin de contar con una trazabilidad de lo que se reporta en cada periodo.

Por lo anterior, se mantiene la obligación y por tanto no se accede a la solicitud elevada por la Sociedad.

13. Disposición recurrida: Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

2. Respecto de la ficha de manejo MAN-OP/F2: Manejo de caudales en el Río Sinú:

(...)

b) *Allegar los soportes y argumentos por la cual no se contempló la medida de manejo: "Monitorear diariamente los caudales horarios descargados por la central Hidroeléctrica al Río Sinú",*

(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Respecto de la ficha de manejo MAN-OP/F2: Manejo de caudales en el Río Sinú: *Allegar los soportes y argumentos por la cual no se contempló la medida de manejo: "Monitorear diariamente los caudales horarios descargados por la central Hidroeléctrica al Río Sinú", se precisa que no se contempló la medida de monitorear diariamente los caudales horarios descargados por la central hidroeléctrica al río Sinú, ya que este no es un requerimiento de la Resolución 1941 de octubre de 2010, en la cual se señalaron los intervalos de operación mensual para la hidroeléctrica. En la mencionada resolución se estableció que "La empresa Urrá S.A. deberá evidenciar el cumplimiento de la regla de operación para los caudales descargados por la casa de máquinas, mediante la presentación de informes mensuales a este Ministerio donde se relacionen a nivel diario, los aportes al embalse y volúmenes del mismo y las descargas efectuadas por la Central" (subrayado por fuera del texto). En atención a lo anterior, en la ficha de manejo MAN-OP/F2 se dio cumplimiento al requerimiento, y los caudales son reportados en los informes a nivel diario y no horario. Consecuente con esta argumentación, se solicita sea **REVOCADO** este requerimiento.*

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con los argumentos presentados por la Sociedad, si bien se da respuesta a una parte de lo solicitado en el literal b) del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre del 2020, en relación con "los argumentos" por los cuales no se contempló el monitoreo horario de los caudales, la Sociedad no soporta desde el punto de vista técnico la necesidad de no continuar con la implementación de la medida que ya tenía establecida en el sentido de "*Monitorear diariamente los caudales horarios descargados por la central Hidroeléctrica al Río Sinú*", y al no haberse contemplado la precitada medida de manejo dentro de la actualización del Plan de Manejo



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Ambiental propuesto, se encuentra pertinente y necesario que la sociedad allegue a esta autoridad "los soportes" que le son solicitados en el literal recurrido.

Por tanto, se mantiene la obligación y no se accede a lo solicitado.

14. Disposición recurrida: Literal f) del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

3. Respecto de la ficha de manejo MAN-OP/F3: Tratamiento y disposición final de aguas residuales:

(...)

f) Plantear monitoreos de caracterización fisicoquímica en las fuentes receptoras, así: Mezcla compuesta 1 kilómetro aguas arriba y muestra compuesta 1 kilómetro abajo de cada punto de descarga (otorgado con permiso de vertimientos por la CVS). (...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Respecto de la ficha de manejo MAN-OP/F3: Tratamiento y disposición final de aguas residuales: Plantear monitoreos de caracterización fisicoquímica en las fuentes receptoras, así: Mezcla compuesta 1 kilómetro aguas arriba y muestra compuesta 1 kilómetro abajo de cada punto de descarga (otorgado con permiso de vertimientos por la CVS), se considera que por las particularidades de algunas fuentes receptoras no es posible hacer monitoreos 1 km antes y 1 km después del punto de descarga, y es así como en el caso específico de la Quebrada Higuierón, el monitoreo se realiza 20 m aguas arriba y 20 m aguas abajo del punto de descarga. Similar situación sucede en un vertimiento que se realiza sobre el canal de descarga de la casa de máquinas, en el que claramente no es posible realizar monitoreo sobre el cuerpo receptor 1 km antes del vertimiento. Se solicita **MODIFICAR** este requerimiento, en el sentido de establecer para el monitoreo el intervalo de 1 km antes y 1 km después de la descarga como una recomendación en función de las características de cada caso particular o que las condiciones y frecuencia de los monitoreos sean de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo a través del cual la Autoridad Ambiental Regional otorgue el respectivo permiso de vertimiento.

Consideraciones de la ANLA

En primera instancia, se precisa que esta Autoridad Ambiental, solo tiene conocimiento del punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas otorgada por la CVS, para "Casa de máquinas y edificio nuevo de oficinas de la central" y "campamento de funcionarios", -sin las particularidades de cada fuente receptora por ser un permiso de autoridad de la CVS-, y en ese sentido, en el marco del "ajuste" al instrumento ambiental, resulta indispensable que se realice la caracterización físico química de las fuentes receptoras, con mezcla compuesta aguas arriba y aguas abajo del punto del vertimiento.

Sea importante mencionar que, dentro de la solicitud presentada por la Sociedad, NO se argumenta, la razón específica que impide la toma de muestra compuesta 1 km aguas arriba y aguas abajo de cada punto de descarga, por cuanto no se entiende si el impedimento se da por la morfología de la fuente hídrica superficial: longitud y cauce, u otra razón técnica con ocasión a la operación del proyecto.

Sin embargo, es importante que se realicen los monitoreos de caracterización fisicoquímica en las fuentes receptoras con mezcla compuesta aguas arriba y abajo de cada punto de descarga, por tanto, se deja a consideración y criterio de la Sociedad, la distancia de toma de muestra, no obstante, teniendo en cuenta que dicha distancia deberá contar con soporte técnico y descriptivo, a fin de argumentar las razones de la selección de los puntos de monitoreo.

Así las cosas, se accede a la solicitud de la Sociedad, en el sentido de indicar que la distancia para la toma de muestra de 1 kilómetro aguas arriba y abajo, responde a una condición que se debe adaptar a cada caso en particular de la fuente hídrica superficial receptora, debiendo presentar la correspondiente sustentación y especificación que permita validar y verificar las razones que motivan la variación en la distancia establecida por esta Autoridad Ambiental.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

15. Disposición recurrida: Literal a) del numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

8. Respecto la ficha de manejo MAN-OP/B1- Manejo para la restauración ecológica participativa en el entorno del embalse de la central Urrá:

a) Acoger los objetivos, metas, actividades e indicadores del Plan de Restauración Ecológica Participativa aprobado mediante Auto 5817 del 23 de junio de 2020, siguiendo el modelo establecido para ello en la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

"Respecto la ficha de manejo MAN-OP/B1- Manejo para la restauración ecológica participativa en el entorno del embalse de la central Urrá: Acoger los objetivos, metas, actividades e indicadores del Plan de Restauración Ecológica Participativa aprobado mediante Auto 5817 del 23 de junio de 2020, siguiendo el modelo establecido para ello en la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales, la Empresa precisa que dada la circunstancia de tiempo del proceso de licenciamiento del proyecto hidroeléctrico URRÁ I no aplican las metodologías y lineamientos actuales para la elaboración y presentación de estudios de impacto ambiental. Se utilizó para la planeación y formulación del Plan REP el marco conceptual y metodológico un Proceso de Planeación Estratégica-PPE basado principalmente en el Enfoque de Marco Lógico- EML y de esta manera fue aprobado el Plan REP a través del Auto 5817-2020. El Plan cuenta con las fichas ICAs diseñadas a través de las cuales se puede hacer seguimiento bajo los parámetros que se están aplicando a las demás medidas de manejo contempladas en la licencia ambiental de URRÁ. Teniendo en cuenta estas precisiones se solicita sea **REVOCADA** la solicitud.

Consideraciones de la ANLA

La obligación establecida en el "literal a), numeral octavo del artículo tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020", objeto de solicitud de revocatoria, tiene por objeto unificar los objetivos, metas, actividades e indicadores planteados para el Plan REP, y los indicadores de la ficha de manejo MAN-OP/B1 que le hace seguimiento a dicho plan de restauración ecológica participativa. La unificación de estos elementos permitirá simplificar el seguimiento a la implementación del Plan REP al evitar contar, por ejemplo, con indicadores de eficiencia dispares entre los reportes de ejecución del plan, y la información reportada en los formatos ICA.

Debe tenerse en cuenta que el PMA evaluado en el concepto técnico 4315 del 15 de julio de 2020, que da origen a la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 fue presentado en abril de 2020 y por tanto no acogía el ajuste de los indicadores del Plan REP, solicitado en el numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 5817 del 23 de junio de 2020, reafirmando la discrepancia entre los objetivos, metas, actividades e indicadores planteados en uno y otro documento.

A continuación, se hace un análisis de los dos elementos presentados por URRÁ S.A. E.S.P. en la argumentación mediante la cual se solicita revocar el literal a) del numeral octavo del artículo tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020:

1. Con respecto a la afirmación según la cual "(...) dada la circunstancia de tiempo del proceso de licenciamiento del proyecto hidroeléctrico URRÁ I no aplican las metodologías y lineamientos actuales para la elaboración y presentación de estudios de impacto ambiental. Se utilizó para la planeación y formulación del Plan REP el marco conceptual y metodológico un Proceso de Planeación Estratégica-PPE basado principalmente en el Enfoque de Marco Lógico- EML y de esta manera fue aprobado el Plan REP a través del Auto 5817-2020.":

El planteamiento del plan REP fue aceptado mediante Resolución 1175 del 28 de diciembre de 2012, bajo la figura de la ficha B-22 del PMA, sustituyendo a la ficha de manejo "B-19 Cartografía temática del área de oscilación y protección del embalse". Posteriormente, mediante Resolución 548 de 2013,



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

la mencionada ficha B-22 del PMA, sustituyó también a la ficha de manejo B-11 Revegetalización en el área de oscilación y protección del embalse. En conclusión, el origen del Plan REP no se remonta al proceso de licenciamiento del proyecto, y, por el contrario, fue planteado inicialmente en 2012, momento para el cual ya se encontraba en vigencia la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales, publicada inicialmente en 2010 por el entonces Ministerio del Medio Ambiente. Es de aclarar que dicha metodología era mencionada como el lineamiento para la elaboración de estudios ambientales en el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, vigente para cuando se adoptó la mencionada ficha B-22 del PMA, que dio origen al Plan EP.

La Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, al hacer mención de los programas de manejo ambiental establece lo siguiente para los indicadores:

"Indicadores⁹⁴ que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo⁹⁵ y determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma. Además del nombre de cada indicador, se debe señalar su unidad de medida, frecuencia de cálculo, definición, pertinencia, fórmula y metodología de cálculo, forma de interpretación de sus resultados, fuentes de información de las variables que requiere y responsable de su cálculo (sección, dependencia o persona)."

El párrafo transcrito incluye los siguientes pies de página:

- 94."Los indicadores deben mostrar la forma en que gradualmente se alcanzan las metas de los objetivos de cada programa."
- 95."Los objetivos planteados deben aludir al cambio que se quiere lograr, y las metas por su parte, deben ser formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad, tiempo, para poder ser verificadas de manera objetiva, además de tener relación directa con las actividades y con los objetivos."

Por lo anterior, la mención a la aplicación de la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales hace referencia a garantizar que los objetivos, metas, y actividades planteados en la ficha de manejo sean coherentes con los indicadores propuestos y que estos últimos sean medibles, alcanzables, y aporten información clara sobre la eficiencia en la implementación de las acciones del Plan REP.

El planteamiento de los objetivos, metas, actividades e indicadores de la ficha de manejo MAN-OP/B1, debe reflejar aquellos planteados para el Plan REP, y es independiente de la metodología con la que se haya planeado y formulado dicho plan.

2. Con respecto a la afirmación según la cual "El Plan cuenta con las fichas ICAs diseñados a través de las cuales se puede hacer seguimiento bajo los parámetros que se están aplicando a las demás medidas de manejo contempladas en la licencia ambiental de URRÁ":

Es claro que la implementación del Plan de manejo del proyecto, debe ser reportada a la Autoridad ambiental mediante formatos ICA. Sin embargo, la obligación objeto de la solicitud de revocatoria en comento, no incide sobre los formatos ICA sino específicamente sobre los indicadores de gestión de la ficha MAN-OP/B1.

La ficha de manejo MAN-OP/B1 es el mecanismo bajo el cual se reportan dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMA) los avances de la implementación del Plan REP, y como se planteó previamente, la obligación objeto de la solicitud de revocatoria tiene como objetivo es dar eficiencia al seguimiento del proyecto al unificar los indicadores de seguimiento de la ficha mencionada y los del Plan REP.

Adicionalmente, el ajuste solicitado en los objetivos, metas, actividades e indicadores de la ficha MAN-OP/B1 busca unificar dichos elementos con los que se plantean para el Plan REP, en atención a la obligación que se hace al respecto en el Auto 5817 del 23 de junio de 2020.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Para ilustrar la necesidad del ajuste solicitado, se traen a colación apartes de la ficha de manejo MAN-OP/B1 propuesta en el documento presentado con radicado 2020061327-1-000 del 22 de abril de 2020:

- Como objetivo de la ficha se plantea: "Formular e implementar el Plan de Restauración Ecológica Participativa (Plan REP) en el entorno del embalse URRÁ". Claramente este objetivo se habría cumplido al plantear el Plan REP en octubre de 2019, y no está en línea con el objetivo del Plan REP, razón por la cual es evidente la necesidad de su ajuste.
- Las metas planteadas, incluyen simplemente formular el Plan REP, y ejecutar el Plan REP. La primera meta ya se habría cumplido, y la segunda es muy amplia y no facilita el planteamiento de objetivos intermedios.
- Como actividades, se plantean las fases generales del Plan REP, es decir: Fase 1. Diagnóstico y formulación, y Fase 2. Implementación del Plan. Al igual que en el caso anterior, la fase 1 ya se habría cumplido, y la fase 2 es demasiado general y no describe actividades puntuales que se puedan enlazar a indicadores de cumplimiento específicos que den cuenta del avance en la implementación del Plan REP.
- Por último, se plantearon 2 indicadores, el primero orientado a verificar la entrega del plan REP, y el segundo enfocado en la ejecución de la programación anual, de forma general y sin entrar en detalles de la implementación de las acciones específicas del plan REP.

Por lo anterior, es clara la necesidad de ajustar los objetivos, metas, actividades e indicadores de la ficha de manejo MAN-OP/B1, de modo que reflejen las del Plan REP y que sean medibles, alcanzables, y aporten información clara sobre la eficiencia en la implementación de las acciones del Plan REP.

En conclusión, no es procedente revocar ni modificar la obligación.

16. Disposición recurrida: Literal b) del numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

b) Ajustar el "Programa 1: Restauración ecológica participativa", agregando lineamientos para poder medir y comparar el cambio en el estado de la conectividad funcional para especies focales de fauna silvestre en los ecosistemas recuperados en la franja de protección del embalse, para lo cual se debe presentar:

- i. Selección de las especies focales de fauna silvestre para las cuales se evaluará la conectividad funcional.*
 - ii. Definición de las variables (indicadores) mediante las cuales se medirá dicha conectividad funcional.*
 - iii. Establecer la condición actual de la conectividad funcional entre fragmentos, en una ventana de trabajo que abarque la franja de protección del embalse.*
 - iv. Definir la periodicidad con que se monitoreará la conectividad funcional en la franja de protección del embalse.*
- (...)*

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Ajustar el "Programa 1: Restauración ecológica participativa", agregando lineamientos para poder medir y comparar el cambio en el estado de la conectividad funcional para especies focales de fauna silvestre en los ecosistemas recuperados en la franja de protección del embalse, se precisa que el Plan REP no está orientado a la franja de protección del embalse, teniendo claro que la franja de protección del embalse está comprendida entre la cota 130,5 msnm y 100 metros sobre la horizontal medida desde la cota 132 msnm. El programa está orientado a generar un impacto positivo a nivel de paisaje, manejando áreas identificadas como "Estratégicas para la Restauración en la cuenca aportante al Embalse", las cuales han sido determinadas mediante la aplicación de SIG y se entregaron debidamente cartografiadas a su Despacho. Es claro que la Empresa formuló el Plan REP para toda la cuenca aportante al embalse, (sin incluir el Parque Nacional Natural Paramillo, ni el Resguardo Indígena Embera Katio), a raíz de un acuerdo interinstitucional regional, conocido y aprobado por la ANLA, su puesta en marcha está condicionada a la asignación de áreas en virtud del impacto, su calificación ambiental y el referente geográfico del impacto que motivó la medida; y estas áreas asignadas, se espera que



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

sí estén relacionadas lo más posible con la franja perimetral del embalse, que es el referente geográfico del impacto que busca manejar la medida: "Modificación del hábitat de la fauna silvestre".

Teniendo en cuenta la anterior precisión se solicita a la autoridad Ambiental, **ACLARAR** el contenido del requerimiento, en el sentido de que no es en la franja de protección del embalse, sino en los ecosistemas recuperados de las áreas estratégicas de restauración, que sean asignadas para ser manejadas por la Empresa

- "...i. Selección de las especies focales de fauna silvestre para las cuales se evaluará la conectividad funcional.
- ii. Definición de las variables (indicadores) mediante las cuales se medirá dicha conectividad funcional.
- iii. Establecer la condición actual de la conectividad funcional entre fragmentos, en una ventana de trabajo que abarque la franja de protección del embalse.
- iv. Definir la periodicidad con que se monitoreará la conectividad funcional en la franja de protección del embalse..."

La empresa manifiesta que estos aspectos solicitados fueron especificados y entregados a la Autoridad Ambiental en los documentos que conforman el Plan REP; específicamente se entregó: el estudio de fragmentación de las áreas boscosas, consignado en el Diagnóstico ambiental, sección 4.11. Las Especies focales, variables a medir, procedimiento para la evaluación de la conectividad funcional, periodicidad del monitoreo, entre otros, están consignados en la carpeta "Plan de Restauración", subcarpeta "Portafolio de proyectos", subcarpeta "4.1 EfectividadAERcorredores".

Consecuentemente con la aclaración referida a la franja de protección, presentada en el ítem anterior, se aclara que las ventanas de trabajo no están relacionadas con la franja de protección del embalse, sino con las áreas estratégicas de restauración que se trabajen; como se explica en la ficha de proyecto 4.1, ya mencionada anteriormente.

Teniendo en cuenta que lo solicitado ya ha sido entregado a ANLA, se solicita que sean **REVOCADOS** los requerimientos.

Consideraciones de la ANLA

Teniendo en cuenta que el Plan REP aprobado mediante Auto 5817 del 23 de junio de 2020 se implementará en áreas ajenas a la franja de protección del embalse de la hidroeléctrica Urrá 1, y que la obligación en mención está enfocada de forma específica en los ecosistemas de la mencionada de protección del embalse, se considera pertinente acoger la solicitud de aclaración de la obligación.

Sin embargo, dado que se trata de una obligación tendiente a evaluar el cambio en el estado de la conectividad funcional de la fauna silvestre, se considera que no debe limitarse al análisis de la conectividad entre los fragmentos que sean restaurados a través del Plan REP, sino que se debe extender a la cuenca aportante, de forma consecuente con la escala de trabajo del Plan REP, que se extiende a nivel de paisaje, "para la restauración de la cuenca aportante del embalse". Por lo tanto, se acoge la solicitud de aclarar la obligación del encabezado del literal b) del numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020.

Con respecto a la solicitud de revocatoria de los literales "i" al "iv" del literal b) del numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, la revisión de la documentación presentada con la propuesta del Plan REP (radicado 2019159469-1-000 del 11 de octubre de 2019), indica que efectivamente los elementos solicitados fueron incluidos en la mencionada propuesta del Plan REP, razón por la cual se acoge la solicitud de revocar el literal b).

17. Disposición recurrida: Literal b) del numeral 14 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

14. Respecto de la ficha MAN-OP/S3. Manejo para la gestión socioambiental y participación comunitaria:



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

(...)

b) Definir procedimientos e instrumentos (formatos) para recibir, atender y cerrar solicitud de PQR's.

(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Respecto de la ficha MAN-OP/S3. Manejo para la gestión socio ambiental y participación comunitaria: Definir procedimientos e instrumentos (formatos) para recibir, atender y cerrar solicitud de PQR's, se manifiesta que la Empresa cuenta ya con un programa de PQRS, que aplica a las peticiones, quejas y recursos presentadas por interesados externos, con procedimientos establecidos de acuerdo con la ley 142 de 1994, art 152 a 159 y Decreto 1842 art 44 a 63 y Decreto 951 Art 77 al 79, por lo que los procedimientos e instrumentos requeridos se encuentran contemplados en ese programa.

Consideraciones de la ANLA

Es pertinente recordar que el literal b, del numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, indica que se deben "Definir procedimientos e instrumentos (formatos) para recibir, atender y cerrar solicitud de PQR's"; ahora bien, atendiendo a lo señalado por el recurrente, esta Autoridad considera que aunque la Sociedad como lo indica en el texto del recurso, "... cuenta con un programa de PQRS, (...) con procedimientos establecidos de acuerdo con la ley 142 de 1994, art 152 a 159 y Decreto 1842 art 44 a 63 y Decreto 951 Art 77 al 79", se resalta que el documento presentado para la actualización del PMA para la etapa o fase de operación, es una medida de carácter general, no contempla ni detalla cómo funcionará el sistema de atención y respuesta a PQR's; tampoco señala el procedimiento de recepción, atención y seguimiento a PQR's, las características, funciones, horarios y estrategias para la atención a la comunidad, estrategias de información, seguimiento a la atención de PQR's y medición de la calidad y satisfacción de la población. Asimismo, no detalla la metodología y estrategias para la resolución de conflictos o discrepancias y concertación con vecinos de la Central Hidroeléctrica. Por tanto, la información consignada en esta ficha no contiene elementos de calidad, coherencia, suficiencia y análisis de información.

En ese sentido, si la Sociedad cuenta con la estructura, características y métodos, entre otros, para la atender las PQRs, de acuerdo a la normatividad vigente, -como lo resalta-, es preciso que la Sociedad lo dé a conocer de manera completa e integral a esta Autoridad Nacional con el fin de realizar posteriormente un seguimiento riguroso, adecuado y ajustado que permita verificar la atención, sistematización, tiempos de respuestas, entre otros, de las PQRs presentadas por las comunidades, actores, interesados y autoridades del área de influencia con el fin de pronunciarse de manera ajustada a los lineamientos socioambientales establecidos previamente y establecer el avance y la efectividad de las medidas.

En consecuencia de lo anterior, la obligación se mantiene y no se accede a lo solicitado por la sociedad.

18. Disposición recurrida: Literal f) del numeral 14 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

f) Incluir en esta medida a las comunidades afectadas y asentadas aguas abajo, especialmente en lo relacionado con los protocolos de comunicaciones para los efectos de las descargas controladas tanto de agua como de sedimentos, incluyendo encuestas de percepción de las comunidades del área de influencia directa. Esta actividad se deberá presentar anualmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Respecto de la ficha MAN-OP/S3. Manejo para la gestión socio ambiental y participación comunitaria:



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Incluir en esta medida a las comunidades afectadas y asentadas aguas abajo, especialmente en lo relacionado con los protocolos de comunicaciones para los efectos de las descargas controladas tanto de agua como de sedimentos, incluyendo encuestas de percepción de las comunidades del área de influencia directa. Esta actividad se deberá presentar anualmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental. Sobre este aspecto de precisa que URRÁ no hace descargas controladas de sedimentos, por lo que no se requiere hacer encuesta de percepción sobre este tema en las comunidades del área de influencia.

Consideraciones de la ANLA

La ANLA considera inicialmente que la obligación establecida en el literal f, indica:

f) Incluir en esta medida a las comunidades afectadas y asentadas aguas abajo, especialmente en lo relacionado con los protocolos de comunicaciones para los efectos de las descargas controladas **tanto de agua** (resaltado y subrayado fuera de texto) como de sedimentos, incluyendo encuestas de percepción de las comunidades del área de influencia directa.

Ahora bien, es preciso considerar afectaciones potenciales aguas abajo del sitio de presa por cambios bruscos que se producen en la descarga, por lo que esta Autoridad encuentra pertinente aclarar el requerimiento en el sentido que para objeto de las descargas controladas de agua se deberá implementar la medida mediante el protocolo de comunicaciones, donde se incluyan encuestas de percepción de las comunidades del área de influencia directa.

Dado que, la sociedad titular del proyecto no realiza descargas de sedimentos, pero sí descargas controladas de agua, se procede aclarar la obligación aplicable solamente para las descargas de agua.

19. Disposición recurrida: Artículo Cuarto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

"ARTÍCULO CUARTO: *Modificar el numeral 1.1.3 del artículo tercero de la Resolución 838 de octubre 05 de 1999 el cual quedará así:*

"Aguas abajo de la represa de Urrá (inmediatamente a la salida de la represa) el Oxígeno Disuelto debe ser superior a 4 mg/L, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 en relación con los Criterios de calidad para preservación de flora y fauna, donde se define como valor mínimo admisible para este fin 4 mg/L".

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

*En relación con el artículo cuarto que resuelve modificar el numeral 1.1.3 del artículo tercero de la Resolución 838 de octubre 05 de 1999 el cual quedará así: "Aguas abajo de la represa de Urrá (inmediatamente a la salida de la represa) el Oxígeno Disuelto debe ser superior a 4 mg/L, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015 en relación con los Criterios de calidad para preservación de flora y fauna, donde se define como valor mínimo admisible para este fin 4 mg/L", se reitera que dado que en algunos meses de verano, debido a los bajos caudales entrantes al embalse, se disminuye el proceso de mezcla del cuerpo de agua y permite la estconfirmación térmica del mismo, se han presentado puntualmente en las aguas descargadas al río Sinú valores de oxígeno disuelto menores a 4 mg/l, aunque mayores a 2 mg/l, por lo que no se puede requerir que inmediatamente aguas abajo de la represa los valores de oxígeno disuelto sean superiores a 4 mg/l, ya que claramente Urrá no puede garantizar esto. Ahora bien, la recuperación de los niveles de oxígeno disuelto es bastante rápida una vez las aguas son descargadas al río, toda vez que en los últimos años y para todos los meses, incluyendo los de verano, a la altura de la estación Pasacaballos, ubicada a 10 km aguas abajo de las descargas de Urrá, los niveles de oxígeno disuelto ya se encuentran en todo momento por encima de los 4 mg/l, lo que se puede evidenciar en los informes de los monitoreos de calidad de aguas realizados por la Universidad Pontificia Bolivariana entregados anualmente a ANLA. En atención a lo anterior se solicita **REVOCAR** este requerimiento.*



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con lo presentado en los argumentos del análisis del impacto a "Calidad de Agua" relacionado como "Cambio en la calidad fisicoquímica de agua del río Sinú", incluido en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, esta Autoridad destacó que al realizar el análisis de la variación media mensual anual de los monitoreos realizados en la estación Angostura y su comparación con la línea base, el río Sinú muestra concentraciones de Oxígeno Disuelto hasta de 2,3 mg/L, de lo cual se expresa que estos valores *"puede considerarse como escasos crítica de oxígeno para algunas especies y, en comparación con las concentraciones existentes en años anteriores a la construcción del Proyecto, donde se presentaban concentraciones que rodeaban los 6 mg/L, valores inferiores a 3 mg/L indican un impacto importante en la calidad del recurso hídrico"*.

Adicionalmente, en la misma resolución 1556 de 2020, esta Autoridad expresa con el soporte de diferentes fuentes bibliográficas las posibles afectaciones a la fauna hídrica por los cambios de Oxígeno Disuelto, así: *"... la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP, 2006) y Peña et al., (2005) indican que una baja drástica en la concentración del Oxígeno Disuelto (OD) conduce rápidamente a la muerte de peces; las bajas concentraciones de OD crónicas también producen efectos negativos sobre los peces, baja resistencia a enfermedades, bajo aprovechamiento del alimento, entre otros"*. De igual manera se indica que en el río Sinú *"...existen especies reófilas en categoría de amenaza, de acuerdo con el Libro rojo de peces dulceacuícolas de Colombia (Mójica et al., 2012) desoves de especies como Brycon sinuensis (Dorada) se realizan aguas abajo de la presa del proyecto Urrá I y Tierralta"*.

Por otra parte, pese a que en el numeral 1.1. del artículo tercero de la Resolución 838 de 1999, se plantearon obligaciones relacionadas con el impacto *"calidad del agua en el río Sinú"*, en donde para el tercer año de operación y por la vida útil del proyecto del embalse se requería garantizar como mínimo una concentración de oxígeno disuelto de 2 mg/L entre el Km 1 y el Km 5, y de 4 mg/l a partir del Km 5; la Sociedad no presenta datos específicos que permitan garantizar que a partir del Km 5 se cuenta con Oxígeno Disuelto superior a 4mg/L.

Por tanto, dados los análisis presentados anteriormente, se aprecia que en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 se estableció que aguas abajo de la represa de Urrá (inmediatamente a la salida de la represa), el Oxígeno Disuelto debe ser superior a 4 mg/L, en cumplimiento del ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10 relacionado con los criterios de calidad para preservación de flora y fauna del Decreto 1076 de 2015, donde se define como valor mínimo admisible para este fin 4 mg/L.

Al respecto, en los argumentos presentados por la Sociedad no se cuenta con información que permita esclarecer que las concentraciones de oxígeno disuelto cercanos a 2mg/L en la salida del embalse, no generan afectaciones a la fauna hídrica del río Sinú y no se presentan monitoreos a los 5 Km aguas abajo, que permitan validar el cumplimiento de los 4mg/L establecidos en la resolución 838 de 1999.

Sin embargo, dado que esta autoridad estableció en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 que: *"...conociendo las condiciones de descarga de caudal que realiza la sociedad, en busca de representar la variación hidrológica natural del Río Sinú y debido a la necesidad de contar con un Oxígeno Disuelto superior a los 4 mg/L ... la Autoridad, encuentra oportuno aumentar la frecuencia de monitoreo que se realiza actualmente de forma mensual, para realizarlo de manera semanal, en las primeras 2 estaciones aguas abajo del embalse: Angostura y Pasacaballos. Teniendo en cuenta que se debe contar con información suficiente que valide el cumplimiento de la concentración de Oxígeno Disuelto en las zonas establecidas, esta Autoridad ambiental considera necesario contar con un monitoreo semanal durante al menos 5 años de monitoreo"*.

En conclusión, debido a la articulación que existe entre los cambios solicitados en las concentraciones de Oxígeno Disuelto inmediatamente a la salida del embalse, con la frecuencia de monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico de manera semanal y debido a la posible afectación que se pueda



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

generar en especies de importancia en el río Sinú, se considera viable modificar la disposición recurrida.

20. Disposición recurrida: Inciso primero del Artículo Sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Urrá S.A. E.S.P., deberá realizar los siguientes ajustes al Plan de Seguimiento y Monitoreo, siguiendo los lineamientos establecidos para ello en los términos de referencia TdR014, aplicables para la operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo así:
(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

En cuanto al artículo sexto que ordena realizar ajustes al plan de Seguimiento y Monitoreo, siguiendo los lineamientos establecidos para ello en los términos de referencia TdR014, aplicables para la operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, se solicita **MODIFICARLO** para ampliar el plazo de tres (3) a siete (7) meses, teniendo en cuenta que los ajustes solicitados requieren de la apropiación y ejecución de recursos económicos no incluidos dentro del presupuesto de la Empresa para la vigencia 2020, razón por la cual se necesita gestionar y obtener los recursos financieros para la próxima vigencia presupuestal.

Consideraciones de la ANLA

Respecto a los ajustes solicitados al Plan de Seguimiento y Monitoreo, para esta Autoridad Ambiental, es importante contar con fichas de seguimiento, que permitan verificar de forma adecuada la efectividad de las medidas de manejo implementadas en el PMA, y por tanto, en atención a la solicitud realizada por la Sociedad, en donde se aduce que requieren recursos económicos para la próxima vigencia presupuestal, se determina viable conceder un término de 7 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

21. Disposición recurrida: Literales a) y b) del numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

2. Programa: Monitoreo y Seguimiento a la Calidad del Agua del Río Sinú aguas abajo de la presa:
a) Para las estaciones Angostura y Pasacaballos, realizar con frecuencia semanal el monitoreo de las siguientes variables importantes para la supervivencia de la vida acuática: Oxígeno Disuelto, pH, temperatura del agua, conductividad eléctrica y turbidez y caudal.
b) Para las estaciones de Angostura y Pasacaballos, se deberán monitorear de forma complementaria y con frecuencia mensual, los siguientes dos parámetros hidrobiológicos: Macroinvertebrados acuáticos y peces. Este monitoreo deberá ser simultáneo con monitoreos fisicoquímicos, para facilitar la evaluación de correlaciones entre los resultados.
(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Dado que, en algunos meses de verano, debido a los bajos caudales entrantes al embalse, se disminuye el proceso de mezcla del cuerpo de agua y permite la estconfirmación térmica del mismo, se han presentado puntualmente en las aguas descargadas al río Sinú valores de oxígeno disuelto menores a 4 mg/l, aunque mayores a 2 mg/l. Ahora bien, la recuperación de los niveles de oxígeno disuelto es bastante rápida una vez las aguas son descargadas al río, toda vez que en los últimos años y para todos los meses, incluyendo los de verano, a la altura de la estación Pasacaballos, ubicada a 10 km aguas abajo de las descargas de Urrá, los niveles de oxígeno disuelto ya se encuentran en todo momento por encima de los 4 mg/l, lo que se puede evidenciar en los informes de los monitoreos de calidad de aguas realizados por la Universidad Pontificia Bolivariana entregados anualmente a ANLA. Lo anterior muestra también que las condiciones de calidad de agua son aptas para el normal desarrollo de los recursos hidrobiológicos.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

En atención a lo anterior, se solicita **REVOCAR** estos dos requerimientos, manteniendo los monitoreos mensuales de parámetros fisicoquímicos, que se vienen realizando con esa periodicidad desde 2005 (antes se hacían día por medio y luego semanales, hasta que la autoridad ambiental modificó la periodicidad a mensual).

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con lo presentado en los argumentos del análisis del impacto a "Calidad de Agua" relacionado como "Cambio en la calidad fisicoquímica de agua del río Sinú", incluido en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, esta Autoridad destacó que al realizar el análisis de la variación media mensual anual de los monitoreos realizados en la estación Angostura y su comparación con la línea base, el río Sinú muestra concentraciones de Oxígeno Disuelto hasta de 2,3 mg/L, de lo cual se expresa que estos valores *"puede considerarse como escasos crítica de oxígeno para algunas especies y, en comparación con las concentraciones existentes en años anteriores a la construcción del Proyecto, donde se presentaban concentraciones que rodeaban los 6 mg/L, valores inferiores a 3 mg/L indican un impacto importante en la calidad del recurso hídrico"*.

Adicionalmente, en la misma resolución 1556 de 2020, esta Autoridad expresa con el soporte de diferentes fuentes bibliográficas las posibles afectaciones a la fauna hídrica por los cambios de Oxígeno Disuelto, así: *"... la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP, 2006) y Peña et al., (2005) indican que una baja drástica en la concentración del Oxígeno Disuelto (OD) conduce rápidamente a la muerte de peces; las bajas concentraciones de OD crónicas también producen efectos negativos sobre los peces, baja resistencia a enfermedades, bajo aprovechamiento del alimento, entre otros"*. De igual manera se indica que en el río Sinú *"...existen especies reófilas en categoría de amenaza, de acuerdo con el Libro rojo de peces dulceacuícolas de Colombia (Mójica et al., 2012) desoves de especies como Brycon sinuensis (Dorada) se realizan aguas abajo de la presa del proyecto Urrá I y Tierralta"*.

Por otra parte, pese a que en el numeral 1.1. del artículo tercero de la Resolución 838 de 1999, se plantearon obligaciones relacionadas con el impacto *"calidad del agua en el río Sinú"*, en donde para el tercer año de operación y por la vida útil del proyecto del embalse se requería garantizar como mínimo una concentración de oxígeno disuelto de 2 mg/L entre el Km 1 y el Km 5, y de 4 mg/l a partir del Km 5; la Sociedad no presenta datos específicos que permitan garantizar que a partir del Km 5 se cuenta con Oxígeno Disuelto superior a 4mg/L.

Por tanto, dados los análisis presentados anteriormente, en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 se estableció que aguas abajo de la represa de Urrá (inmediatamente a la salida de la represa), el Oxígeno Disuelto debe ser superior a 4 mg/L, en cumplimiento del ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10 relacionado con los criterios de calidad para preservación de flora y fauna del Decreto 1076 de 2015, donde se define como valor mínimo admisible para este fin 4 mg/L.

Al respecto, en los argumentos presentados por la Sociedad no se cuenta con información que permita esclarecer que las concentraciones de oxígeno disuelto cercanos a 2mg/L en la salida del embalse, no generan afectaciones a la fauna hídrica del río Sinú y no se presentan monitoreos a los 5 Km aguas abajo, que permitan validar el cumplimiento de los 4mg/L establecidos en la resolución 838 de 1999.

Sin embargo, dado que, esta autoridad estableció en la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 que: *"...conociendo las condiciones de descarga de caudal que realiza la sociedad, en busca de representar la variación hidrológica natural del Río Sinú y debido a la necesidad de contar con un Oxígeno Disuelto superior a los 4 mg/L ... la Autoridad, encuentra oportuno aumentar la frecuencia de monitoreo que se realiza actualmente de forma mensual, para realizarlo de manera semanal, en las primeras 2 estaciones aguas abajo del embalse: Angostura y Pasacaballos. Teniendo en cuenta que se debe contar con información suficiente que valide el cumplimiento de la concentración de Oxígeno Disuelto en las zonas establecidas, esta Autoridad ambiental considera necesario contar con un monitoreo semanal durante al menos 5 años de monitoreo"*.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Se consideró necesario para las estaciones Angostura y Pasacaballos, la medición de las siguientes variables: Oxígeno Disuelto, pH, temperatura del agua, conductividad eléctrica, turbidez, caudal, macroinvertebrados acuáticos y peces.

En conclusión, debido a la articulación de los cambios solicitados en las concentraciones de Oxígeno Disuelto inmediatamente a la salida del embalse, con la frecuencia de monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico de manera semanal y debido a la posible afectación que se pueda generar en especies de importancia en el río Sinú, se considera viable modificar los literales a y b numeral segundo del artículo sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020.

22. Disposición recurrida: Numeral 3 del Artículo Sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

3. Agregar al Plan de Seguimiento y Monitoreo, un programa enfocado en el monitoreo de las áreas reforestadas en programas y proyectos de manejo previos, siguiendo los lineamientos establecidos para ello en los términos de referencia TdR014, aplicables para la operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica.
(...)

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Para el Medio Biótico: 3. Agregar al Plan de Seguimiento y Monitoreo, un programa enfocado en el monitoreo de las áreas reforestadas en programas y proyectos de manejo previos, siguiendo los lineamientos establecidos para ello en los términos de referencia TdR014, aplicables para la operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica".

Sobre este aspecto debe precisarse que la Resolución 0838-1999 artículo 3, numeral 3, ítem 3.3 definió el requerimiento: a) Revegetalización a partir de la cota 128.5 msnm; en el ítem 3.4., definió: b) Implementación del Plan de conservación y restauración. Posteriormente, la Resolución 1818-2005 en su Artículo 3, modifica los requerimientos mencionados y los une dejándolos como: Revegetalización en el área de oscilación y protección del Embalse; requerimiento que también fue dado por concluido a través de:

- La Resolución 1101-2015, en su parte Considerativa.
- La Resolución 1504-2015, en su artículo 1 confirma la conclusión del requerimiento
- El Auto 0026-2016 en su parte considerativa, confirma la conclusión de la revegetalización en la cota 128,5 msnm.
- El Auto 2769-2016, en su parte considerativa, confirma la conclusión del requerimiento.

Adicionalmente, la Resolución 0548-2013, modifica los requerimientos relacionados con revegetalización en la franja de oscilación y perimetral del embalse, sustituyéndolos por la formulación e implementación en las áreas asignadas a la empresa dentro del Plan REP.

Finalmente, se precisa que el Plan REP no considera la revegetalización en la franja de oscilación ni perimetral del embalse, sino el manejo para la restauración de las áreas estratégicas de restauración ya definidas y cartografiadas que sean asignadas a la Empresa.

*Teniendo en cuenta estas consideraciones, no es consecuente el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental al manifestar que la vegetación de la franja perimetral del embalse, incluyendo la franja de oscilación, debe ser objeto de monitoreo y seguimiento, de modo que, en caso de ser necesario, se emprendan las acciones correctivas que se requieran para mantener su continuidad; toda vez que todos los requerimientos asociados a reforestación y/o revegetalización fueron dados por concluidos, o modificados sustituyéndolos por el Plan REP, por lo que se solicita que este requerimiento sea **REVOCADO**.*

Consideraciones de la ANLA

Es claro que en el desarrollo del proyecto se han surtido cambios en las áreas objeto de reforestación y restauración derivadas de acciones de compensación y/o de mitigación, por ejemplo:



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

- Compensación por aprovechamiento forestal, recibida por la CVS mediante Resolución 1-6307-2012.
- Establecimiento de especies vegetales en la zona de oscilación del embalse, proyecto que fue sustituido mediante Resolución 548 de 2013, por la "ficha B22 Plan de restauración ecológica participativa de áreas estratégicas para la conservación"
- Revegetalización, a partir de la cota 128,5 en los sitios desprovistos de vegetación o con síntomas de erosión. Esta actividad fue dada por terminada mediante Auto 11064 del 16 de diciembre de 2019.
- Reproducción y Reforestación con Especies Vegetales Nativas de la Cuenca del Río Sinú (ficha B-8), que fue finalizada y se le dio cierre en el Artículo Primero del Auto 2895 de 2007.
- Establecimiento de un Arboreto y un Herbolero, actividad a la que se le dio cierre en la parte motiva de la Resolución 1540 del 17 dic de 2004 y en el Auto 2895 de 2007 Parte Considerativa y Parte Normativa Artículo 2 numeral 8.1.).
- Establecimiento de 10 parcelas permanentes de vegetación, con 2.151 individuos de 66 familias y 206 especies, que fueron monitoreadas por cinco años. Esta actividad fue cumplida y se dio por terminada mediante Resolución 1101 del 3 de septiembre de 2015.

Debe tenerse en cuenta que el impacto directo del proyecto sobre la vegetación el área inundada por el embalse y el impacto indirecto sobre los ecosistemas aledaños al mismo, son de largo plazo, es de esperar que el resultado de los esfuerzos de reforestación y/o restauración emprendidas por Urrá S.A. E.S.P. en el marco de medidas de compensación y/o de mitigación, también sean de largo plazo. Adicionalmente, se precisa que la forma en que se establece la obligación recurrida no hace referencia de forma específica a la franja perimetral del embalse, y que por el contrario, hace alusión a "las áreas reforestadas en programas y proyectos de manejo previos".

En el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto no se cuenta con una herramienta que informe sobre el estado actual de los ecosistemas y/o coberturas vegetales en las más de mil hectáreas que han sido objeto de reforestación y/o restauración en el marco del proyecto, bajo acciones como las mencionadas previamente. Esta falencia es la que se pretende subsanar mediante la obligación del numeral 3 del Artículo Sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, que busca conocer el estado actual de las áreas en las que el proyecto hidroeléctrico Urrá 1 ha realizado las ya mencionadas acciones de reforestación y/o restauración.

La información recolectada mediante las acciones de seguimiento y monitoreo a las áreas en mención permitirá identificar la tendencia del estado de dichas áreas, así como eventuales tensionantes que pudieran afectarlas, reduciendo la eficiencia en el largo plazo, de las acciones realizadas por la empresa como una forma de compensar la pérdida de hábitat natural.

Frente a la mención que hace la empresa sobre que las acciones de revegetalización fueron cerradas en actos administrativos previos, se hace claridad en que la solicitada ficha de seguimiento y monitoreo está enfocada específicamente en el seguimiento a su resultado, y dependiendo del análisis que se haga de los casos en que la efectividad no sea la esperada, evaluar las posibles medidas correctivas.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de la empresa y se mantiene la obligación.

23. Disposición recurrida: Inciso primero del Artículo Séptimo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá presentar en el término de (6) seis meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la siguiente información:*
(...)



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

*En cuanto a la información que ordena presentar el artículo séptimo en el término de (6) seis meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, se solicita **MODIFICAR** para ampliar el plazo de seis (6) meses a un (1) año y tres (3) meses, habida cuenta que en el momento los recursos requeridos no se encuentran contemplados en el presupuesto de la empresa para la vigencia 2020, por lo que es necesario tramitar una adición presupuestal y surtir posteriormente el proceso de contratación y, para el caso específico del estudio de olores ofensivos y mediciones de metano en calidad de aire, se está solicitando que se cubra como mínimo un período seco y otro de lluvias.*

Consideraciones de la ANLA

De conformidad con la solicitud elevada por la Sociedad, es importante mencionar que en el término de seis (6) meses, es un término prudente para poder realizar el muestreo en periodo seco y de lluvias; sin embargo, atendiendo lo manifestado respecto a la disponibilidad presupuestal, es viable otorgar un periodo adicional de 6 meses, para un total de 12 meses para su cumplimiento.

24. Disposición recurrida: Literal a) del numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

1. Respecto al impacto ambiental "Cambio en la calidad del aire por emisión de gases y/o material particulado":

*a) Relación de los vehículos y maquinaria que circulan diariamente hacia y desde el proyecto, refiriendo las vías de uso y su estado actual (adjuntando registro fotográfico, junto con coordenada del lugar de la toma de la fotografía), todo esto con el fin de tener certeza frente a la necesidad o no de implementar medidas de manejo ambiental específicas.
(...)*

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

*La Empresa puede cumplir con la información solicitada de los vehículos y maquinaria que están relacionados con la operación de la Central Hidroeléctrica, sin embargo, es importante aclarar que la vía de acceso a la hidroeléctrica por el rebosadero de la misma es de carácter público, y circulan también vehículos que nada tienen que ver con la operación de la hidroeléctrica y que tienen como destino las comunidades de la margen izquierda del río Sinú; por lo que URRÁ no tiene competencias y responsabilidades sobre ese parque automotor. En tal sentido, se solicita **ACLARAR** que no todos los vehículos que circulan por la vía de acceso a la hidroeléctrica se incluirían en lo solicitado.*

Consideraciones de la ANLA

Con relación a la solicitud de aclaración elevada por la Sociedad, una vez analizados los argumentos expuestos, no se considera viable acceder a la misma, teniendo en cuenta que la obligación está enfocada a la cuantificación total de los vehículos y maquinaria que circulan diariamente hacia y desde el proyecto referenciado, a su vez el tipo de vehículo, en el documento entregado se deberá especificar los vehículos que se encuentran vinculados a las operaciones del proyecto. El fin último de este requerimiento, es determinar y establecer claramente, con herramientas técnicas, el impacto que genera la flota vehicular asociada a la operación del proyecto.

Por lo anterior, se mantiene la obligación y no se accede a la solicitud elevada por la Sociedad.

25. Disposición recurrida: Numeral 2, Artículo Séptimo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

"2. Respecto al impacto "cambio niveles de presión sonora", presentar estudio donde se realice una comparación o evolución de los niveles de presión sonora en donde se consolide la información correspondiente a la línea base o datos históricos de la etapa de construcción, llenado y condiciones actuales de operación del proyecto (de acuerdo a la disponibilidad de la



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

información). Se debe analizar la evolución de los impactos y la afectación que se ha presentado en el entorno del proyecto con la operación del proyecto Hidroeléctrica Urrá, evaluando la necesidad o no de incluir medidas de manejo ambiental específicas".

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

"2. Respecto al impacto "cambio niveles de presión sonora", presentar estudio donde se realice una comparación o evolución de los niveles de presión sonora en donde se consolide la información correspondiente a la línea base o datos históricos de la etapa de construcción, llenado y condiciones actuales de operación del proyecto (de acuerdo a la disponibilidad de la información). Se debe analizar la evolución de los impactos y la afectación que se ha presentado en el entorno del proyecto con la operación del proyecto Hidroeléctrica Urrá, evaluando la necesidad o no de incluir medidas de manejo ambiental específicas." Teniendo en cuenta que durante las etapas de construcción y en los veinte años de operación de la Central Hidroeléctrica, no se identificó en la matriz de aspectos e impactos, el ruido como un impacto ambiental significativo, esto conllevó a que la Autoridad Ambiental en la licencia ambiental no impusiera una medida para generar monitoreo de los niveles en la presión sonora. Con base en lo anterior, la Empresa no cuenta con información relacionada con este componente que sirva de línea base para medir evolución de impactos y afectación, con el estudio que se solicita realizar. Sin embargo, en el marco del sistema de gestión integral, en el proceso de seguridad y salud en el trabajo, la Empresa desde el año 2012, y con frecuencia de cada tres años, realiza monitoreos y mediciones de ruido en todas las áreas y dependencias de la Central hidroeléctrica, en donde los resultados obtenidos demuestran el cumplimiento normativo de los niveles de ruido.

*Con base en lo anterior se solicita **REVOCAR** esta medida, teniendo en cuenta que no existe línea base para realizar comparaciones, y con los actuales monitoreos se garantiza la integridad de los trabajadores y la no perturbación de los ecosistemas del entorno.*

Consideraciones de la ANLA

En atención a la solicitud realizada por la Sociedad relacionada con revocar la presentación de un estudio que realizara la comparación o evaluación de los niveles de presión sonora que genera la operación del proyecto, habiéndose indicado que esto se realizará de acuerdo con la disponibilidad de la información, se indica que no es posible realizarlo por no contar con información relacionada con este componente que sirva de línea base para medir la evolución de impactos y afectación; así mismo manifiesta que las mediciones de ruido se realiza en el sistema de gestión integral en el proceso de seguridad y salud en el trabajo.

Este requerimiento se originó teniendo en cuenta que en el documento presentado para la actualización del PMA, se manifestó que *"si bien en general toda operación de equipos genera cambios en los niveles de presión sonora, este es un impacto que no ha sido considerado como relevante a la fecha en la Hidroeléctrica URRÁ; lo anterior teniendo en cuenta lo aislado de la zona en que se encuentra la central y lo confinado de los equipos dentro de las instalaciones de casa de máquinas"*, toda vez que esta afirmación no cuenta con un estudio permita soportar de forma técnica y científica que en efecto no se necesitan medidas de manejo para este componente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se cuenta con línea base respecto a este componente, se deberá presentar un estudio de monitoreo de ruido ambiental y emisión de ruido en el área de influencia del proyecto siguiendo las disposiciones de la Resolución 627 de 2006, con el fin de establecer el estado actual de las condiciones del entorno con ocasión a la operación del proyecto.

Por lo anterior, se determina que no es viable acceder a la solicitud de revocar esta obligación, pero si se considera oportuno aclarar qué tipo de información se debe presentar para evaluación, y por consiguiente se modificará el numeral 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

26. Disposición recurrida: Artículo Octavo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

"ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad URRÁ S.A E.S.P., en el término de (2) dos años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar la siguiente información:

1. El resultado de una caracterización de la fauna silvestre terrestre (incluyendo mamíferos y aves acuáticas y semiacuáticas) del área del embalse y su zona de protección.
2. La comparación del resultado de la caracterización de la fauna silvestre terrestre, con la línea base establecida en el documento "Estudio de la cobertura vegetal e inventario de fauna y flora del embalse y zona de protección de Urrá I", presentado mediante radicado 09519 del 6 de julio de 1992.
3. Un análisis, basado en el resultado de la comparación del punto anterior, de si se requiere, o no, implementar acciones adicionales para la recuperación de la diversidad de la fauna silvestre terrestre."

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Teniendo en cuenta la parte motiva de la Resolución, se evidencia que la Autoridad Ambiental está vinculando el requerimiento que hace en el Artículo Octavo, al Plan REP. El Plan de Restauración Ecológica Participativa del entorno del embalse URRÁ – Plan REP, se formula con el propósito de contribuir al restablecimiento del ecosistema forestal de la cuenca aportante al embalse, (sin incluir el Resguardo Indígena, ni el Parque Nacional Natural Paramillo, lo cual es de conocimiento de la Autoridad Ambiental desde el año 2009), con el objetivo de generar hábitat para la fauna silvestre desplazada por el llenado del embalse, generando conectividad funcional entre los relictos boscosos del entorno del embalse y entre estos y el PNN Paramillo. El Plan REP no está orientado, y por consiguiente no está formulado para el mejoramiento de las poblaciones de fauna, por lo que las medidas y los indicadores de monitoreo, diseñados y presentados a la Autoridad Ambiental, y que fueron aprobados, están orientados a evaluar conectividad funcional. De otro lado, no se cuenta con estudios poblacionales comparables con posibles estudios que se efectuaran en la actualidad; se cuenta con el inventario de flora y fauna efectuado en el año 1992, pero este no corresponde a un estudio de poblaciones de fauna. En atención a lo anterior se solicita **REVOCAR** este requerimiento.

Consideraciones de la ANLA

Mediante el Auto 548 del 7 de junio de 2013 se modifican los requerimientos relacionados con revegetalización en la franja de oscilación y perimetral del embalse, sustituyéndolos por la formulación e implementación en las áreas asignadas a la empresa dentro del Plan de Restauración Ecológica Participativa - REP. En el concepto técnico 1665 del 22 de abril de 2013 acogido en el citado Auto, se establece que la medida sustitutiva que actualmente es conocida como Plan REP, "corresponde en su origen a una compensación establecida por la inundación generada por el proyecto URRÁ I, la cual inicialmente fue de 7400 hectáreas (la cual posteriormente aumentó con el realce de la altura del vertedero), y los impactos que esta actividad generó sobre el medio físico y biótico".

Si bien en uno de los párrafos de la parte motiva se hace mención al Plan REP, la obligación impuesta no responde directamente a dicho plan, sino, como se expone en la parte motiva, a la necesidad de evaluar si las medidas de manejo y de compensación implementadas por el proyecto han sido eficientes en mitigar el impacto del embalse sobre la fauna silvestre que hace parte integral de los ecosistemas que resultaron transformados por la inundación por el consecuente cambio en las condiciones microclimáticas del área, a la que en la obligación se alude como el embalse y su zona de protección.

Es de aclarar que, tal y como se expone en la parte motiva de la obligación objeto de esta solicitud de revocatoria, en el expediente del proyecto no se cuenta con información que permita identificar el cambio en la fauna silvestre en el área del embalse y su zona de protección, entre el momento previo a la construcción del proyecto, y la actualidad.

Es de aclarar también que la obligación tal y como fue planteada en el Artículo octavo de la Resolución



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

1556 del 21 de septiembre de 2020, no hace mención alguna a estudios poblacionales, que si bien serían deseables, es claro que no tendrían una línea base de comparación con el estado de los ecosistemas locales en el momento de la elaboración del "Estudio de la cobertura vegetal e inventario de fauna y flora del embalse y zona de protección de Urrá I", presentado mediante radicado 09519 del 6 de julio de 1992.

El derredor del área del embalse del proyecto hidroeléctrico Urrá 1 está casi totalmente cobijado por áreas señaladas en el CONPES 2680 de 2010 como prioridades de conservación nacional en diferentes categorías, y la relevancia de los ecosistemas de estas áreas se resalta al verificar que en el estudio inicial de la biodiversidad del área del proyecto se hace referencia a la presencia de especies de interés para la conservación, como cocodrilos (*Crocodylus acutus*), grandes aves frugívoras como paujiles (*Crax rubra*, *Crax alberti*), pavas (*Penelope purpurescens*), tinamúes (*Tinamu major*), mamíferos como el oso de anteojos (*Tremarctus ornatus*), jaguares (*Panthera onca*) y dantas (*Tapirus bairdii*). Claramente la diversidad de fauna puede haberse visto afectada, de forma positiva o negativa, tanto por el desarrollo del proyecto, por efectos que podrían considerarse como indirectos del proyecto como la reciente apertura de la vía a Crucito, y por actividades ajenas al proyecto.

En conclusión, la obligación impuesta no responde al Plan REP, y no implica necesariamente el desarrollo de estudios poblacionales, razón por la que la obligación se mantiene y no se accede a lo solicitado por la sociedad.

27. Disposición recurrida: Numeral 2, Artículo Noveno de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá presentar en el término de 12 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información: (...)

2. Diseño de un estudio de las poblaciones de las dos especies de tortugas (*Podocnemis lewyana* y *Trachemys callirostri*), que permita determinar la efectividad de las medidas de manejo implementadas por el proyecto para dichas especies.

Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Por último, en relación con el artículo noveno que ordena presentar en el término de 12 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el diseño de un estudio de las poblaciones de las dos especies de tortugas (*Podocnemis lewyana* y *Trachemys callirostri*), que permita determinar la efectividad de las medidas de manejo implementadas por el proyecto para dichas especies, se solicita **MODIFICAR** para ampliar el plazo, dado que no se cuenta con los recursos en la presente vigencia y será necesario tramitar una adición presupuestal para la siguiente y posteriormente proceder a su contratación, por lo que se solicita ampliar el plazo en un (1) año y tres (3) meses.

Consideraciones de la ANLA

Teniendo en cuenta que el estudio solicitado no indica de forma alguna que se detenga la implementación de las medidas de manejo que se vienen realizando para la conservación de las poblaciones de la tortuga de río (*Podocnemis lewyana*) y la tortuga hicatea (*Trachemys callirostri*), y atendiendo que la solicitud no se motiva en la negación de la realización del estudio sino en la necesidad de incluir el proyecto dentro de la planeación presupuestal de la sociedad Urrá S.A. E.S.P., se considera viable otorgar una ampliación a quince (15) meses en el plazo para la entrega del resultado del proyecto requerido.

Conclusiones

Como se ha venido planteando en este recurso, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 efectuó un ajuste vía seguimiento en el que



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

se actualiza el Plan de Manejo Ambiental atendiendo el documento con radicación 2020061327-1- 000 del 22 de abril de 2020, remitido por la sociedad URRÁ S.A E.S.P.

Ante la inconformidad de la decisión, la sociedad URRÁ S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en el término legal y con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

Esta Autoridad Nacional en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, hizo estudio de lo pretendido en mencionado recurso, haciendo el correspondiente pronunciamiento frente a cada argumento.

La sociedad recurrente, solicita la modificación de algunas consideraciones efectuadas en el acto administrativo, objeto de recurso, las cuales fueron analizadas en el Concepto Técnico 6687 del 30 de octubre de 2020 y que en la presente actuación se accede a su modificación, en atención a lo indicado en el escrito de impugnación y lo documentos aportados como prueba.

Es así que en cuanto al reproche que se hace sobre las consideraciones contenidas en la tabla 27 de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 que aluden al saneamiento de tierras y entrega de las mismas a las Comunidades Embera Katío del Alto Sinú y las medidas de Compensación por pérdida de uso y goce de territorios inundables, y atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado ya referidos en el examen del recurso, esta Autoridad encuentra procedente el ajuste de las consideraciones a saber.

Se retira lo considerado en la Tabla 27 de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, Medidas de manejo establecidas para atender el impacto en cuando a: *"Anexión de los terrenos saneados al territorio indígena Embera Katío del Alto Río Sinú"*.

Adicionalmente, se modifica lo considerado dentro del contenido de la tabla: PROGRAMA: MEDIDAS DE MANEJO PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA KATÍO DEL ALTO SINÚ, Ficha MAN-OP/S4 en el sentido de eliminar los numerales 1 y 6 de la Resolución 01556 de 2020 y las consideraciones contenidas en punto 2 de la tabla 27: Compensación por pérdida de uso y goce de territorios inundables.

De otra parte, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con lo que claramente se relacionan principios de prevención frente a posibles afectaciones ambientales, en consonancia con lo establecido por los artículos 79 y 80 de la Carta Política que consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación.

Para el logro de estos fines, esta Autoridad Nacional, ha decidido dar curso a una serie de estrategias de planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución, a fin de controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En ese sentido, la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 por la cual se efectuó la actualización del Plan de Manejo Ambiental, fue proferida con el propósito de optimizar la manera en que se atienden los impactos ya identificados en razón al desarrollo del proyecto conforme las nuevas estrategias implementadas por la Autoridad como fueron expuestas con detalle en las consideraciones del acto administrativo recurrido y el cual no es otro diferente al de mejorar los procedimientos de manera progresiva y razonable.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Adicionalmente, la motivación de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, supone como se dijo anteriormente un esfuerzo y compromiso de la Autoridad en el cumplimiento de sus propósitos misionales y de garantía de protección de los postulados Constitucionales relacionado con el ambiente, acomodándose a los nuevos desafíos que conlleva la sustentación técnica en ejercicio de ese control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizados en el marco del licenciamiento ambiental.

Conforme con esto, la ANLA ha venido fortaleciendo su capacidad técnica y administrativa para contribuir con la estrategia nacional para fortalecer el carácter preventivo de la gestión ambiental y mejorar la gestión de tecnologías de la información, para ello a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se reestructura su planta y se definen nuevas líneas estratégicas para la sustentación de sus decisiones administrativas.

En ese sentido y con base en los postulados del numeral 4° del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015¹, la ANLA viene implementando las acciones que le permitan evidenciar bajo la rigurosidad que establece la ciencia y la técnica, que más allá de que las medidas de manejo implementadas por los proyectos, obras y actividades de su competencia estén cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestos en los instrumentos de manejo y control ambiental, se documenten y controlen los efectos residuales que se sabe pueden surgir en desarrollo del proyecto, obra o actividad licenciada, a fin de evitar su potencialización como resultado de las condiciones ambientales predominantes en la región y/o el efecto de otras actividades pasadas y actuales.

Por su parte, a través de los recursos la administración tiene la potestad de revisar su propio acto con el fin de modificar la decisión si hay lugar a ello valiéndose del hecho de que aún el acto no ha cobrado firmeza, en razón al efecto suspensivo de los recursos.

En tal sentido, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar el inciso primero del Artículo Segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas el cual quedará así:

***"ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá presentar la siguiente información en el término de 7 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en atención a las consideraciones expuestas:*
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los literales b y c del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

¹ Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: [...] 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de modificar el inciso primero del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: *La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá realizar los ajustes a los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia de su realización en el término de (7) siete meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*
(...)

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar los ítems i, ii, iii del literal b) y el literal c) del numeral 1 del Artículo Tercero de la resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar el ítem ii) del literal c) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo el cual quedará así:

(...)

"c) Actividad 2: Monitoreo a la estabilidad de los taludes de franja perimetral del embalse:

ii) Ajustar el monitoreo para que se base en métodos técnicos (no solo observación), para contar con soporte técnico que permita identificar adecuadamente la variación en los puntos erosivos y/o inestables localizados en la franja perimetral del embalse".

ARTÍCULO SEXTO: Confirmar los ítems iii y v. del literal c), la segunda viñeta del literal d), el literal g) y el literal h) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reponer en el sentido de aclarar la obligación del ítem i. del literal e) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo la cual quedará así:

"e) Actividad 4: Prevenir accidentes por deslizamientos señalizando los sitios con riesgo en la franja perimetral del embalse:

i. Garantizar la señalización (en buen estado) de los puntos inestables y/o erosivos en la franja perimetral del embalse, desde su identificación hasta que se demuestre geotécnicamente su estabilización."

ARTÍCULO OCTAVO: Confirmar el numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Reponer en el sentido de modificar el literal f) del numeral tercero del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo la cual quedará así:

"f) Plantear monitoreos de caracterización fisicoquímica en las fuentes receptoras, así: Mezcla compuesta 1 kilómetro aguas arriba y muestra compuesta 1 kilómetro abajo de cada punto de descarga (otorgado con permiso de vertimientos por la CVS). La distancia de toma de muestra



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

se debe adaptar a cada caso en particular de la fuente hídrica superficial receptora, debiendo presentar la correspondiente argumentación y especificación que permita validar y verificar las razones que motivan la variación en la distancia aquí establecida".
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO: Confirmar el literal a) del numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020 de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Reponer en el sentido de revocar el literal b) del numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Confirmar el literal b) numeral 14 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Reponer en el sentido de aclarar el literal f) del numeral 14 del Artículo Tercero de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, conformidad con la parte motiva de este acto administrativo el cual quedará así:

"f) Incluir en esta medida a las comunidades afectadas y asentadas aguas abajo, especialmente en lo relacionado con los protocolos de comunicaciones para los efectos de las descargas controladas de agua, incluyendo encuestas de percepción de las comunidades del área de influencia directa. Esta actividad se deberá presentar anualmente en los Informes de Cumplimiento Ambiental".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Reponer en el sentido de modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, conformidad con la parte motiva de este acto administrativo el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá mantener el cumplimiento del numeral 1.1.3 del artículo tercero de la Resolución 838 de octubre 05 de 1999, hasta 2 periodos hidrológicos (2 años que incluyen las temporadas climáticas húmedas, de transición y secas), mientras obtiene los monitoreos semanales de parámetros fisicoquímicos, hidrobiológicos y caudales, para establecerse la concentración de oxígeno disuelto adecuada para el ecosistema y las especies que encuentran en este, en los primeros 5km aguas abajo del embalse. Por tanto, una vez agotado el tiempo establecido por esta Autoridad y de no contar con el resultado de un estudio para la definición de la concentración de Oxígeno Disuelto óptimo, la Sociedad deberá cumplir con la concentración de los 4mg/L para la preservación de Flora y Fauna establecido como valor mínimo en el Artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar el inciso primero del Artículo Sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, conformidad con la parte motiva de este acto administrativo el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Urrá S.A. E.S.P., deberá realizar los siguientes ajustes al Plan de Seguimiento y Monitoreo, siguiendo los lineamientos establecidos para ello en los términos de referencia TdR014, aplicables para la operación de Centrales Generadoras de Energía Hidroeléctrica en un término de siete (7) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo así:
(...)



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Reponer en el sentido de modificar los literales a) y b) del numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, conformidad con la parte motiva de este acto administrativo el cual quedará así:

"a) Para las estaciones Angostura y Pasacaballos, realizar con frecuencia semanal el monitoreo de las siguientes variables importantes para la supervivencia de la vida acuática: Oxígeno Disuelto, pH, temperatura del agua, conductividad eléctrica y turbidez y caudal, en por lo menos 2 periodos hidrológicos (2 años que incluyen las temporadas climáticas húmedas, de transición y secas).

b) Para las estaciones de Angostura y Pasacaballos, se deberán monitorear de forma complementaria y con frecuencia mensual, los siguientes dos parámetros hidrobiológicos: Macroinvertebrados acuáticos y peces. Este monitoreo deberá ser simultáneo con monitoreos fisicoquímicos, para facilitar la evaluación de correlaciones entre los resultados y en por lo menos 2 periodos hidrológicos (2 años que incluyen las temporadas climáticas húmedas, de transición y secas).

La información obtenida (literales a y b) debe ser presentada a esta Autoridad de acuerdo con la condición de modo definida en la Resolución 1556 de 2020 y bajo el análisis de los resultados obtenidos, deberá establecerse la concentración adecuada de oxígeno disuelto para el ecosistema y las especies que encuentran en este, en los primeros 5km aguas abajo del embalse".

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Confirmar el numeral 3 del Artículo Sexto, el numeral 1 del Artículo Séptimo y el Artículo Octavo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Reponer en el sentido de modificar el inciso primero del Artículo Séptimo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá presentar en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la siguiente información:*
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Reponer en el sentido de modificar el numeral 2 del Artículo Séptimo de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

"2. Respecto al impacto "cambio niveles de presión sonora", presentar un estudio de monitoreo de ruido ambiental y emisión de ruido en el área de influencia del proyecto siguiendo las disposiciones de la Resolución 627 de 2006, con el fin de establecer el estado actual de las condiciones del entorno con ocasión a la operación del proyecto."

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Reponer en el sentido de modificar el Artículo Noveno de la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: *La sociedad URRÁ S.A E.S.P., deberá presentar la siguiente información:*

- 1. En el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes correspondientes a la obtención de la autorización, otorgada por la AUNAP, para los procedimientos de repoblamiento, rescate, traslado y liberación, en el marco de*



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

lo establecido en la Resolución 002838 del 28 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 00417 del 7 de marzo de 2019.

2. En el término de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el diseño de un estudio de las poblaciones de las dos especies de tortugas (*Podocnemis lewyana* y *Trachemys callirostri*), que permita determinar la efectividad de las medidas de manejo implementadas por el proyecto para dichas especies.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Confirmar las demás obligaciones contenidas en la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, las cuales continúan vigentes y se mantienen en las condiciones y términos establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la sociedad URRÁ S.A. E.S.P., con NIT 800.175.746-9, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Cereté, Chima, Santa Cruz de Lorica, Momil, Purísima, San Bernardo del Viento, San Pelayo, Tierralta, Valencia y Montería en el departamento de Córdoba, a la Gobernación de Córdoba, a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

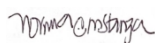
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de diciembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
NORMA CONSTANZA BERNAL
LANDINEZ
Contratista

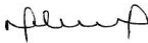


"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1556 del 21 de septiembre de 2020"

Ejecutores

Revisor / Líder

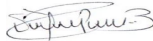
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAM0112
Concepto Técnico N° 6687 del 30 de octubre de 2020
Fecha: 11 de noviembre de 2020

Proceso No.: 2020214061

Archívese en: LAM0112
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

